

2-4
810



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

REGIMEN INTERNACIONAL DE LA EXPROPIACION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA BRISEIDA VEGA GARCIA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"REGIMEN INTERNACIONAL DE LA EXPROPIACION".

INDICE GENERAL.

Págs.

INTRODUCCION. - - - - -	1
PRIMERA PARTE.	
LA EXPROPIACION EN MEXICO.	
I.- DEFINICION CONCEPTUAL DE LA EXPROPIACION. - - - - -	5
II.- CONCEPTO DE UTILIDAD PUBLICA. - - - - -	9
III.- LOS BIENES SUSCEPTIBLES DE EXPROPIACION. - - - - -	11
IV.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA EXPROPIACION. - - - - -	12
V.- INDEMNIZACION COMO CARACTERISTICA DE LA EXPROPIACION. - - - - -	17
VI.- TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. - - - - -	21
SEGUNDA PARTE.	
REGULACION INTERNACIONAL DE LA EXPROPIACION.	
VII.- LA AUTORIDAD EXPROPIADORA. - - - - -	26
VIII.- LA JURISDICCION DEL ESTADO EXPROPIADOR. - - - - -	28
A) TRATADOS SOBRE LIMITACION DE JURISDICCION. - - - - -	29
B) LIMITACIONES SOBRE LA JURISDICCION ESTATAL DENTRO DEL	
DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO. - - - - -	31
C) EXTENSION DE LA JURISDICCION. - - - - -	34
IX.- DECISIONES JUDICIALES. - - - - -	36
X.- CONFERENCIAS DIPLOMATICAS. - - - - -	47
XI.- DOCTRINA DE LA ASOCIACION DE DERECHO INTERNACIONAL DEL JAPON. - - - - -	52
TERCERA PARTE.	
PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LA EXPROPIACION.	
XII.- LA FORMA DE EXPROPIACION. - - - - -	57
XIII.- LA PROPIEDAD SUJETA DE LA EXPROPIACION. - - - - -	62
XIV.- CONDICIONES PRECEDENTES A LA EXPROPIACION. - - - - -	66
XV.- CARACTER EXTRANJERO DE LA PROPIEDAD. - - - - -	58
XVI.- LA INDEMNIZACION. - - - - -	71
XVII.- APLICACION AL MEDIO MEXICANO. - - - - -	78
CONCLUSIONES. - - - - -	83
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	86.

I N T R O D U C C I O N .

El Estado, un complejo de servicios públicos, frecuentemente invade la propiedad privada, porque dicho traspaso es una consecuencia del funcionamiento normal de sus propios fines y por otra parte debe asumir la posición de una cierta propiedad privada, ya sea mueble o inmueble para así poder poner a disposición de sus integrantes todos sus servicios.

La Expropiación que por largo tiempo ha sido uno de los puntos más controvertidos en el campo del Derecho Internacional, por sus múltiples proyecciones es cada día un problema de mayor importancia. Los numerosos movimientos políticos, así como el cambio de corrientes sociales en muchos países y las hegemonías impuestas -- por los variados medios de presión, han hecho de la Expropiación y la Confiscación, cuestiones de innegable objetividad. Ha sido a -- partir de 1945, cuando se ha acentuado la importancia de tales materias las cuáles se demuestran ampliamente por las disputas llevadas -- ante tribunales internacionales para decidir la validez de las diferentes medidas adoptadas por los Estados sobre la nacionalización y la confiscación.

La Expropiación es la resultante del funcionamiento normal de los servicios públicos, aparentemente no presenta graves problemas ni desde el punto de vista interno ni para el Derecho Internacional, en el que se supone no tiene mayor aplicación pero poniendo -- el asunto en perspectivas de inter-status. Si se presenta una serie de interrogantes cuyas soluciones motivan la formulación del -- presente trabajo.

Como antes afirmamos, cuando un Estado interfiere en la propiedad privada de los particulares, puede surgir según el momento -- en el que se realicen siendo lo normal si se presentan durante los tiempos de paz, pues difieren los efectos cuando se trata de re -- quisiciones militares, préstamos contribuciones, secuestros y liquidaciones que existen en tiempos de guerra, los cuales abordaremos de manera suplementaria, por su origen especial.

Mientras tanto diremos que en una sociedad internacionalizada en donde la estructura social es generalmente basada en la propiedad privada y la que al ser intervenida, invariablemente provoca una reacción política de parte de las comunidades que basan su estructura en dicho sistema; si consideramos que cualquier interferencia en la propiedad de los ciudadanos, acarrea emocionalmente en ellos ciertas reminiscencias de solidaridad familiar cuando son desposeídos de algún bien de su patrimonio, podemos observar los múltiples efectos que ocurren cuando fuera, es decir, de adentro de los límites de su país, proviene el desposeimiento, así, al principio se presentará la repulsión tribal, pero en el régimen actual de Derecho Internacional, podemos ver que la Expropiación es un punto en el que tanto grandes como pequeños Estados se han puesto de acuerdo.

Así en el caso de las grandes potencias cuyos intereses económicos llegan a trascender sus propias fronteras, las propiedades de sus ciudadanos en el extranjero han sido erróneamente consideradas como parte de sus propios patrimonios nacionales y la protección diplomática dirigida a tal tipo de propiedades se ha convertido, por decir así, en instrumentos económicos y políticos de variados imperialismos.

Por otro lado los Estados menos poderosos, de inestabilidad interna, han afirmado con base tanto en sus soberanías, como en sus legislaciones internas, sus derechos para llevar a cabo expropiaciones y como resultado han resentido intervenciones diplomáticas y aún militares extranjeras; por todo eso consideramos que son indispensables los cambios sociales, jurídicos y políticos, tendientes a evitar que se otorguen privilegios a los extranjeros en perjuicio de los propios nacionales, por lo tanto, aspiramos a fijar puntos estrictamente legales para por lo menos en teoría establecer una igualdad en los ámbitos de aplicación del Derecho y la práctica en el campo materia de nuestro estudio, para que se puedan realizar los fines que proponemos.

Hemos de agregar que intentamos cumplir con el requisito fijado por los reglamentos de nuestra máxima casa de estudios con

la presentación de este trabajo con vistas a sustentar examen profesional para alcanzar el título de Licenciado en Derecho con cuya ayuda podremos situarnos más aptamente en el campo de la cultura para luchar por el engrandecimiento de una Patria que nos ha--brindado la oportunidad; se pues éste una semilla que a ella vuel--ve.

P R I M E R A P A R T E .

"LA EXPROPIACION EN MEXICO."

S U M A R I O .

- I.- DEFINICION
- II.- CONCEPTO DE UTILIDAD PUBLICA.
- III.- LOS BIENES SUSCEPTIBLES.
- IV.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA EXPROPIACION.
- V.- INDEMNIZACION COMO CARACTERISTICA DE LA EXPROPIACION.
- VI._ TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

I.- DEFINICION CONCEPTUAL DE LA EXPROPIACION.

¿Que sencillo principio podríamos encontrar, que no fuera aquel que incluye una etimología y una definición? Bien, a falta de experiencia literaria, hélas aquí:

Expropiación procede del prefijo latino EX, que significa salir, sacar hacia afuera y del sustantivo PROPIETAS, referente a la propiedad. Se puede entonces hablar de la extinción de la relación entre el dueño y la cosa, o sea, aquel acto por el que se priva a alguno de lo que es propio, de lo que te pertenece. Hasta aquí, debemos entender que Expropiación significa abolición o limitación de un derecho subjetivo, privado o público, por un acto del poder público en favor de una determinada empresa pública.

Al decir del Maestro Jorge Olivera Toro en su manual del Derecho Administrativo (Pág. 454) "La Expropiación consiste en la privación del dominio privado decidida por el Poder Público, en nombre de un interés colectivo, previa la indemnización de perjuicio causado."

También al mencionar estas cuestiones, debemos extendernos y decir que no se pierde el dominio total, sino que puede ser parcial solamente y que dicha desposesión servirá para la ejecución de una obra pública o para la actuación de un servicio público.

Surge una interrogación: ¿Que caso o que necesidades son esas de las que hablamos, o ese interés del Poder Público sobre una propiedad privada?

Por principio, hemos de decir que según la opinión de la mayoría de los tratadistas que argumentan que una propiedad sin límites sería tiránica con relación a los individuos y anárquica para la sociedad, es por ello que el mismo Derecho que otorga las Facultades a un sujeto para convertirlo en propietario, delimita dichas para evitar los funestos abusos o sea, los límites

a la propiedad puede ser motivados por una causa de Derecho Público o utilidad como se mencionaba en el Código Napoleón, cuyo Art. 545 en principio hablaba de necesidad pública, cambiando -- posteriormente el término de utilidad por ser más correcta dicha expresión, puesto que la Expropiación por utilidad pública re -- vierte el fenómeno creado por el individualismo jurídico, sea en ese caso la propiedad y como el Estado puede llegar a necesitar -- bienes sujetos a dominio privado que en algunas circunstancias -- no podría obtenerlos contractualmente, crea entonces la forma -- unilateral a través de la expropiación por causa de utilidad pública.

Y ya que se empieza a hablar de utilidad pública, sería, -- conveniente puntualizar su concepto, siendo la excusa principal -- para realizar el desposeimiento. La utilidad pública aparece cada vez que la colectividad exige su satisfacción en servicios -- por parte del Estado, aún en detrimento de un particular, quien -- en ningún momento está facultado para oponerse, y para esto. La Suprema Corte de Justicia, señala que "hay utilidad pública cuando se satisface una necesidad pública que redunde en beneficio -- de la colectividad; siendo esencia que la cosa expropiada pase a ser del goce y de la propiedad de la comunidad y no de simples -- individuos."

Estimamos conveniente aclarar un poco más, pues lo anterior sólo menciona el "porque" de una Expropiación, pero nosotros deseamos saber que se entiende por utilidad pública, y para eso acudimos a continuación a la Ley de Expropiación vigente, que en su Art. Iero. declara como causas de utilidad pública;

I.-El establecimiento, explotación, conservación de un servicio público. II.- La apertura, ampliación, alineamiento de calles, -- la construcción de calzadas, puentes, caminos, túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano; III.-El establecimiento y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, parques deportivos o de aterrizaje y de cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo; IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte de los edificios -- y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se --

sas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional; V. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra; trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población de víveres o de otros artículos de consumo necesarios y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas inundaciones y otras calamidades públicas; VI. Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública; VII. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación; VIII. La equitativa distribución de la riqueza o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general o de una clase en particular; IX. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad; X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad; XI. La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida, y XII. Los demás casos en las leyes especiales.

El mismo legislador a pesar de enumerar diversas causas de utilidad pública, se abstiene de dar definiciones, confiándose, con ello, lo abstracto y extenso del concepto ya que depende de la perspectiva histórica, siendo imposible darle contenido fijo. Por ello, en la última fracción el legislador deja la puerta abierta para señalar otros casos análogos.

Volviendo a nuestro concepto de la Expropiación podemos gracias a juristas como Baudry en su obra llamada "La Expropiación por Causa de Utilidad Pública" dar un dato de fácil asimilación al decir que existen bienes que forman parte de la propiedad privada, y que el Estado se ve obligado a veces a emplear los por causas de utilidad pública, y usa la figura de la expropiación que es un medio material de la acción administrativa, por el cual las personas públicas adquieren un bien unilateralmente y sin consentimiento del propietario, fundados en una causa de utilidad pública mediante ciertos requisitos, siendo el --

más importante la indemnización. Dicha. es la diferencia como se verá adelante del impuesto ya que en éste no hay ninguna - contraprestación, sino una obligación estricta de derecho público para contribuir a los gastos públicos.

Esta figura jurídica que nos ocupa, es una ayuda que concede el Derecho al Estado para cumplir con sus propósitos de -- la buena administración al procurar a la colectividad los servicios que ésta espera, sin embargo, podríamos inquirir por el objeto de dicha figura y por respuesta obtendríamos que el poder público puede tratar de conseguir los bienes necesitados -- por medio del acuerdo con los particulares, dueños del bien urgado, hasta aquí la Expropiación no tiene razón de ser, pero -- veamos. ¿Que sucede si el particular propietario se opone a negociar su propiedad? ¿Acaso el Estado se contenta con la negativa y deja de realizar sus planes de mejoría a la comunidad? -- Para ambas interrogantes surge la misma solución, la Expropiación, que es eficaz medio directo y unilateral, por el cual la administración pública procede en contra de un particular a la adquisición forzada de la propiedad, mediante una indemnización justa y previa.

Es menester acudir un poco a la doctrina para distinguir -- entre lo que llamamos características de fondo y característi-- cas procesales. Por las primeras debemos comprender que nos hablan de qué es, sobre qué recae, y para qué sirve. Vemor que se trata para el Estado de un modo administrativo de adquisición -- de la propiedad. La Doctrina Francesa al tocar el punto de sobre qué recae, nos dice que solamente se puede expropiar bienes in -- muebles, ya que la figura de la requisición es la que comprende a los muebles o al simple goce temporal de un inmueble, como en tiempos de guerra, en donde se requizan casas por ejemplo, para usarse como cuarteles pero no se indemniza al propietario por -- ser devueltas en corto plazo. La legislación Mexicana se refiere -- tanto a inmuebles como a los muebles. La declaración de Ex -- propiación no se realiza con la concurrencia del propietario.

La expropiación debe realizar fines a causas de utilidad pública, ya que ningún interés privado puede justificarla desposesión de un bien, y dicha Expropiación se debe efectuar mediante indemnización.

Las características procesales que mencionamos, no son otras que las que dicen que la Expropiación implica un procedimiento administrativo que se señala en pormenor en la Ley-- el cual debe cumplirse para que se pueda oerlar legalmente la transferencia de una propiedad. Durante este procedimiento -- preparatorio es cuando ha de determinarse con precisión la -- existencia de una causa de utilidad pública.

Hemos de regresar a lo expuesto en el Art. 1ero. de la Ley Federal de Expropiación, pero es conveniente mencionar -- que el Art. 27 de nuestra máxima Ley establece en su párrafo VI que las Leyes de la Federación y de los Estados, en sus -- respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea la utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y -- de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como -- indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad -- que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catas -- trales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifi-- festado por el propietario o simplemente aceptado por él de -- un modo táctico por haber pagado sus contribuciones con esta -- base. El exceso de valor o demérito que haya tenido la propie -- dad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con --- posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, -- será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a -- resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate -- de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentis -- ticas.

II.- CONCEPTO DE UTILIDAD PUBLICA.

Aquí, según el Lic. Andrés Serra Rojas, se presentan di -- versos problemas puesto que se habla del sistema legal de de --

terminación de las causas de utilidad, ya que se señalan las causas que la propia Constitución señala como de utilidad pública. Los problemas aludidos son:

1. Si la Legislación es soberana para fijar las causas de utilidad pública.
2. El concepto de una "Causa de Utilidad Pública".

Nosotros creemos acordes con el Lic. Serra Rojas que las Legislaturas son soberanas para fijar ilimitadamente las causas de utilidad pública, si éstas reúnen las características de responder al interés general y a la competencia del orden jurídico imperante.

Por supuesto que el Poder Legislativo puede señalar o -- tras causas de utilidad pública en sus respectivas jurisdicciones.

Anotando nuevamente las dichas causas de utilidad pública, que recordamos hace instantes, son discutidas al aplicarse a casos concretos. El poder público puede considerar un caso particular con alguna de las causas de utilidad y que no se ajusten a su sentido verdadero.

Ya que tanto se habla de utilidad pública, justo es decir que hay términos que son confundidos; es decir, utilidad nacional, desde luego que al mencionar utilidad pública se incluye la utilidad social, pero no obstante existen diferentes fundamentales de estos conceptos.

Mientras la utilidad pública se refiere a que el bien -- expropiado siempre debe dedicarse en beneficio de la colectividad; en cambio la utilidad social beneficia no a la colectividad directamente, sino a un sector, a una determinada clase social, y el interés utilidad nacional se refiere a exigencias de seguridad, de bienestar en toda la nación, en todo un país;

pero es indudable que ésto redunda tanto en beneficio de la colectividad, como para los diversos sectores sociales.

III.- LOS BIENES SUSCEPTIBLES DE EXPROPIACION.

Según la tradición la Expropiación se ha llevado a cabo sobre bienes inmuebles, pero vemos que la Expropiación no sólo sirve para privar de la propiedad sino también para determinarla, impidiendo a los particulares a disponer de algunos atributos que como propietarios poseen.

Al examinar la Ley de Expropiación observaremos que en su Art. 2o. establece que en los casos de utilidad pública procederá la ocupación temporal, total o parcial, o a la simple limitación de los derechos de dominio. Se podrían pensar que esta figura es de múltiples usos, pero en realidad, la Expropiación puede abarcar o el derecho de propiedad o cualquier otro tipo de derechos, según lo requiere la causa de utilidad pública que se necesita satisfacer, dichas causas que no es por demás mencionar ocupan el cuerpo o contenido del Art. 1ro. de la Ley de cuestión, y que en otro inciso se transcribe.

Pensamos que en nuestro sistema Constitucional no se habla más que de bienes inmuebles, ya que el Art. 27 sólo se trata de regir lo diferente a la propiedad territorial. La interpretación legislativa mientras tanto, niega lo anterior, argumentando que existen datos como el párrafo XV del propio artículo, que no hace distinciones para someter otro tipo de bienes a la Expropiación por causa de utilidad pública en nuestro Derecho. Los términos "Propiedad Privada", "objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas", y la generalidad del Art. 27 en su párrafo 2o, no dejan lugar a duda sobre la posibilidad de Expropiar también bienes muebles.

Dice el Maestro Serra Rojas que la misma consideración -- vale para empresas mercantiles y negociaciones industriales que también pueden ser objeto de Expropiación puesto que la propia-

Ley de Expropiación en su Art. 1o. fracción 9a. considera como -- causa de utilidad la creación, fomento o conservación de una empresa para el beneficio de la colectividad. Literalmente, este precepto y análogos corresponden según el citado autor, a una --- tendencia de intervencionismo radical del Estado, y su aplica---- ción ofrece dificultades cuando estos bienes se expropián para -- entregarse a otros particulares.

En el relativo a los bienes que pueden ser expropiados debe reconocerse en primer término, que el Estado no puede proceder a la Expropiación del dinero en efectivo, pues por una parte, el me dio legal para obtener los recursos indispensables para el sostenimiento de los gastos públicos es el Impuesto, y por la otra como la Expropiación da lugar a una Indemnización en efectivo si és te se expropiara para compensarse en la misma especie; la Expro-- piación dejaría de cumplir su objeto.

IV.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA EXPROPIACION.

Sería conveniente hablar un poco acerca de la autoridad o - autoridades competentes para intervenir en la Expropiación, para esto veremos nuevamente el párrafo XV del Art. 27, que conforme a dichas leyes acuerda que la autoridad administrativa hará la de-- claración correspondiente. El Art. 3o. de la Ley de Expropiación expresa que: "El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Estado, dependencia administrativa o Gobierno de los Territ-- rios correspondientes, tramitará el expediente de Expropiación, -- desocupación o de limitación de dominio y en su caso hará la de-- claratoria respectiva". Esta declaración se formula sin interven-- ción del afectado, al cual se notifica por del Diario Oficial y - se le informará personalmente.

Existe al respecto una tesis de "La Suorema Corte de Justicia (No. 468, Pág.901) que dice que no existe violación de garantías por el hecho de que la Expropiación se haga sin oír antes al afectado.

Nuestra Constitución nos señala expresamente las autoridades que deberán llevar a cabo lo relativo a la ejecución, sin embargo, la Ley de Expropiación en su Art. 7o. ordena:

"Cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el Art. 5o., o en el caso de que éste haya sido resuelto de las pretensiones del recurrente, la autoridad administrativa que corres pondiente de Expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio"

Otro recurso que los particulares pueden usar es el de -- reversión, que como su nombre lo indica, significa que una cosa -- ha de regresar a su antiguo lugar, o sea a su lugar de origen. Al respecto la Ley de Expropiación dispone en su Art. 9o.:

"Si los bienes que han originado una declaratoria de Ex--propiación, de ocupación o de limitación de dominio, no fueren -- destinados al fin que dió causa a la declaratoria respectiva, -- dentro del término de 5 años, el propietario afectado podrá re--clamar la reversión del bien de que se trate, o de la insubsis--tencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de do--minio".

A propósito de la reversión tenemos de La Suprema Corte de Justicia una tesis (No. 28 Pág. 21, del Semanario Judicial de la Federación) que dice: "Reversión del bien en la Expropiación.--- El Art. 9o. de la Ley de Expropiación establece que si los bie--nes que han originado una declaratoria respectiva, dentro del -- término de cinco años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien del que se trata. -- Ahora bien, la reversión -- puede reclamarla el quejoso con el sólo hecho de demostrar que -- el inmueble relacionado no se ha destinado al fin para el cual -- fué expropiado".

De todos los tópicos anteriormente tratados, cuyos conteni--dos versan sobre doctrinas nacionales y extranjera, o Jurispru. --

dencia de la Suprema Corte otros, pensamos que en realidad y basándonos en que las fuentes del Derecho son la ley principalmente, la jurisprudencia, estimamos conveniente hacer mención a la referencia que el Lic. Andrés Serra Rojas hace en su libro "Derecho -- Administrativo" (Ed. Porrúa. Mex. 1961, págs. 910-921) acerca de las diversas tesis sostenidas por La Suprema Corte de Justicia, -- que nosotros presentamos como refuerzo a nuestras argumentaciones -- y a modo de conclusiones irrefutables en este caso por la índole de su procedencia:

"EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA. La expropiación por causa de utilidad pública, se rige ahora por lo mandado en -- Art. 27 constitucional y no por las leyes anteriores a la Constitución de 1917; y el precepto citado dispone que la indemnización consistirá en el valor fiscal de la cosa expropiada y un diez por ciento más, y que sólo será necesario el juicio pericial para el pago de aquellas mejoras posteriores a la fijación del valor fiscal; el mismo precepto no exige la previa indemnización, sino solamente establece que medie esa circunstancia, disposición tanto más aplicable si el interesado consintió la declaración de utilidad pública, hecha por la autoridad respectiva, y en esa declaración se expresó que la indemnización se pagará en los términos -- prevenidos en las leyes vigentes; y como el amparo administrativo es de estricto derecho, sino se invocaron como infrinquiras más -- que las leyes de expropiación anteriores a la Constitución asegurándose que no haya violaciones de garantías invocadas en la demanda, sin que pueda otorgarse la protección federal por concepto no invocados por el quejoso, al reclamar la protección federal". Tesis 32 Pág. 2097.

EXPROPIACION. Cuando se expropia a un individuo por causa -- de utilidad pública, el adjudicatario de sus derechos no es su -- representante legal y no tiene por tanto, capacidad para desistirse del amparo que hubiera pedido áquel a quien se expropia, reclamado sus derechos.

SECRETARIAS DE ESTADO. Conforme a nuestra organización administrativa, los Secretarios de Estado son los que representan-

el Ejecutivo en cada ramo o dependencia del mismo, y tiene facultades para tomar acuerdos a nombre del primer Mandatario.

EXPROPIACION. Cuando la Expropiación tiene por objeto el mejoramiento de un centro de población, la suspensión del acto reclamado debe negarse, pues si se concediera, sufrirán perjuicios la sociedad y el Estado, por el interés que tienen en que los actos o medidas que tiendan al mejoramiento de los centros de población, se ejecuten sin demora alguna. Tesis No.33 pág.750.

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA. Centra la aplicación de las leyes locales, que determinen los casos en que sea utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, es improcedente conceder la suspensión y la constitucionalidad de la declaración de la autoridad competente sobre que la Expropiación es de utilidad pública, es materia, no del incidente de suspensión, sino de la sentencia que resuelve el juicio de amparo. Tesis No. 44 Pág. 2227.

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA. La jurisprudencia establecida por La Suprema Corte de Justicia, con relación a las Expropiaciones únicamente tienen el carácter de utilidad pública cuando se sustituye la colectividad llámese municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada pero que nunca podría ser legal cuando se priva de su propiedad a una persona para beneficiar a un grupo particular, individuo sociedad o corporación ha sido contrariada. En efecto, de una recta comprensión del concepto de utilidad pública en los términos relativos del Art. 27 constitucional cabe deducir que es más amplio el alcance de la facultad de expropiar que el restringido que se sostuvo en la jurisprudencia anterior. Es más amplio por que comprende además de los casos en que el Estado se sustituye en el goce del bien expropiado, para establecer y explotar por sí mismo, un servicio público, o para emprender una obra que reportará utilidad colectiva aquellos en que los particulares mediante la autorización del Estado, fuesen los encargados de realizar estos objetivos en bene-

ficio de la colectividad. La nueva concepción jurídica de la propiedad no la reputa y como un derecho absoluto, sino como una función social y permite que la Expropiación pueda llevarse a cabo, - no sólo por el antiguo concepto restringido de utilidad pública - sino, además por razones de interés social ya que el individuo no tiene el derecho de conservar improductivos sus bienes, ni cegar las fuentes de vida de trabajo o de consumo, con menoscabo del beneficio general; ante inercia o rebeldía del individuo, para cumplir con este trascendental debe el Estado en su carácter de administrador de los intereses públicos, y de Órgano destinado a satisfacer las imperiosas necesidades populares, tiene el deber indeclinable de intervenir con energía y rapidez que el caso reclama, - a fin de impedir que la propiedad fecunda se vuelva estéril, que el equilibrio económico se rompa o que el progreso nacional se estanque. La Expropiación por razones de utilidad social, se caracteriza por la tendencia a satisfacer de un modo directo o inmediato, las necesidades de determinada clase social, pero mediata o indirectamente, las de la colectividad sin que los bienes expropiados dejen de continuar bajo el régimen de propiedad privada. -- Así acontece, tanto en el fraccionamiento de los grandes latifundios o su colonización, en beneficio de las clases campesinas, como en el fraccionamiento y urbanización de terrenos destinados a - construir habitaciones baratas e higiénicas para obreros. En estos casos, es indudable que los directamente beneficiados, son --- los individuos pertenecientes a estos dos grandes grupos sociales; pero a la postre, lo es la sociedad, por la interdependencia que - la vida moderna ha establecido entre ésta y aquella finalmente, la facultad de expropiar, se basa también en razones de interés nacional, que abarca, no solamente, a los fines que debe cumplir el Estado, de velar por la paz pública y por el bienestar de la colectividad, en casos de crisis, trastornos graves de epidemias o terremotos que las proporciones o caracteres de una verdadera calamidad pública, sino además por la imperiosa necesidad de proveer con toda eficacia a la defensa de la soberanía territorial. - Al establecer el Art. 27 constitucional, que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública, adopta como - concepto básico de la expropiación, el de utilidad pública, en --

su más amplio significado, es decir, el que abarca las tres distintas modalidades que se han analizado. Iesis No. 44 Pág.4797.

EXPROPIACION, ALCANCE DE LA FACULTAD DE. El alcance de la facultad de Expropiación, comprende además de los casos en que la colectividad, llámese municipio, Estado o Nación, se sustituye en el goce del bien expropiado, para establecer y expropiar -- por sí misma un servicio público o para emprender una obra que -- reporte una utilidad general, aquellos en que los encargados de -- realizar esos objetos, en beneficio de la colectividad. La nueva concepción jurídica de la propiedad, que no la reputa ya como un derecho absoluto sino como una función social, permite que la Expropiación pueda llevarse a cabo, no sólo por el antiguo concepto restringido de utilidad pública, sino también por razones de -- interés social. Dicha Expropiación se caracteriza por la tendencia a satisfacer de un modo directo o inmediato las necesidades -- de determinada clase social, pero mediata o indirectamente, los -- de la colectividad sin que los bienes expropiados dejen de continuar bajo el régimen de la propiedad privada. Por lo tanto al considerar la fracción III del Art. 30. de la Ley No. 323 del Estado de Veracruz, como caso de utilidad pública, la Expropiación y fraccionamiento de un lote y la construcción en el mismo, de casas -- para obreros, lo hizo sin contrariar la disposición relativa contenida en el Art. 27 constitucional. Tesis No. 46 Pág. 4922.

V.- INDEMNIZACION COMO CARACTERISTICA DE LA EXPROPIACION.

Nuestra Constitución en su Artículo 27 establece como garantía individual la de que la Expropiación sólo puede hacerse por -- medio de indemnización.

La Indemnización es el resarcimiento de los daños causados, -- que se cubren principalmente con dinero. Así ésta, en materia de -- Expropiación, es la suma en dinero que el Estado, cubre a la persona afectada con un procedimiento de Expropiación.

En la Constitución de 1857, al hablar de este problema mencionó en su Art. 27, 1ro, que la propiedad de las personas no podría ser ocupada sin consentimiento, sino por causa de utilidad pública y "Previa Indemnización". Ha existido una seria controversia sobre si los términos de la Constitución de 1917 tienen el mismo sentido que los de la Constitución de 57 ya que la de 17 no menciona si ha de ser previa o posterior tal indemnización. Dice el Lic. Serra Rojas que para determinar la naturaleza del problema -- es necesario notar que la Constitución, en materia agraria, permite que la indemnización sea posterior al procedimiento de Expropiación. Pero el Lic. Gabino Fraga no deja suponer como el autor -- anteriormente citado, sino que propone una separación de aquellos casos en los cuales la solución constitucional sea franca y expresa en el sentido de que la indemnización debe ser posteriori. Continúa diciendo que en el caso de las expropiaciones para dotaciones y restituciones de tierras, en el caso de fraccionamiento de latifundios; el mencionado Art. 27 establece, en forma expresa, -- que no deja lugar a ninguna duda, que la indemnización no es previa ni simultánea a la Expropiación, sino que, por el contrario, -- es posterior a ella.

La tesis que sostiene que la Constitución de 1917 no ha variado la época de la indemnización tal como lo establecía la Constitución de 1857, y que por lo mismo debe ser previa a la privación de propiedad, se funda en las siguientes consideraciones:

1. Como no existe disposición expresa en los textos constitucionales, no hay motivo para considerar que la indemnización -- pueda ser a posteriori.

2. Se dice que la Expropiación es una "venta forzada" que -- impone a un particular, y como la venta supone, a falta de cláusulas expresas, la simultaneidad en el cumplimiento de las obligaciones del vendedor y del comprador; el propietario no puede ser desposeído mientras el comprador que es el Estado, no cumpla con la -- obligación que tiene de pagar el precio. Al márgen podríamos hacer una leve anotación puesto que creemos firmemente que comprar la --

Expropiación con el contrato de compraventa, ya que existe varias notas especiales en dicho contrato que nuestra figura no llena, -- ejemplo:

¿Como es posible, aún mencionando que es una venta forzada, que no se tome en cuenta por ministerio de ley la voluntad de las partes, en este caso el propietario? ¿Acaso no es lo primordial - para contratar el acuerdo de voluntades? No es critica destructiva lo que pretendemos, al externar simplemente una humilde opinión puesto que para nuestro entendimiento no debiera compararse la Expropiación con la compraventa, ya que la primera es, a nuestros ojos, un deber del buen gobierno y además una figura enclavada en el Derecho Administrativo, desde luego, su inclusión en el mismo, no es argumento suficientemente fuerte, pero invocaremos que no es contrato, sino una facultad estatal y también una obligación del Estado para proporcionar una serie de servicios -- públicos que garanticen la comodidad de la colectividad. Veámos -- ahora otra consideración para tratar de solucionar el problema de si deberá pagar primero o no.

3. El texto Constitucional ha usado el término "mediante", - hemos de decir que de ninguna manera significa que la indemnización pueda ser a posteriori, ya que dicho término es empleado en otros artículos de la misma Constitución, en el sentido de significar un acto previo para la realización de otro, así por ejemplo, cuando el Art. 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos sino mediante juicio, se está queriendo decir claramente con el término "mediante" la necesidad de que el juicio sea previo a la privación que en el propio precepto se provee.

Desde luego que lo anteriormente expresado, es parte de la doctrina, puesto que nada definitivo hemos observado, o más bien deberíamos decir que son interpretaciones con sentido gramatical, ya que en realidad lo que debemos tomar como obligatorio es sin duda la jurisprudencia que al respecto haya sido esternada La Su-

prema Corte de Justicia, que opine que tal indemnización, en caso de Expropiación, es una garantía acorde con el el Art. 27 es necesario que ésta sea pagada, sino en el momento preciso del acto posesorio, a raíz del mismo, por lo que la ley que fije término o plazo para cubrirla sería violentaria de garantías. Ha dicho la Corte también que cuando se trata de funciones sociales de urgente realización, el Estado puede ordenar el pago de las posibilidades del Erario.

En opinión del Lic. Gabino Fraja, dicho problema debe verse desde el punto de vista de nuestra ley fundamental de de no establecerlo marcar como requisito esencial una cierta época para realizar la indemnización, solamente hable de ella, como elemento para consumir debidamente la figura de la Expropiación, y opina el citado autor que corresponde a las leyes secundarias determinar la época en que debe efectuarse, pudiendo éstas fijarla como previa, simultánea o posterior a la Expropiación, pero dice también nuestro consultado, que en caso de ser posterior dicho plazo deberá guardar relación justificada con las posibilidades presupuestales del Estado, y de que se dé una garantía a eficaz para que la indemnización pueda efectuarse cumplidamente. De otro modo, el expropiado sufrirá, una afectación no compatible con el principio que domina la materia de igualdad de todos los individuos, frente a las cargas públicas.

Hablando ahora acerca de la especie en que debe hacerse el pago, como mencionamos anteriormente, es idea de que el Estado cubrirá las expropiaciones en dinero, sin embargo, se ha dicho también de subsanar las deudas sobre todo en materia agraria con bonos de la deuda pública, que quiere decir que al particular se le otorga un título en donde el Estado reconoce ser deudor por una determinada cantidad de dinero, aquí se presenta algo curioso, pues cuando el Estado se ve inquirido, de pago al vencimiento de los mencionados bonos y no tiene de momento las cantidades necesarias, éste recurre al procedimiento de considerar las deudas vencidas como parte de su deuda pública, esto es muy conveniente para el Estado, pero ¿Que no dejaría de llamarse Expropiación a ---

ésta, por no estar consumada debidamente? No, se niega su esencia, ya que circula la corriente de que el pago también podrá ser realizado posteriormente, desde luego, pensamos que dicho pago en realidad va a tomar efecto, de otro modo, y si en verdad no existiera ni existirá, nos encontraríamos frente a una cuestión de otra naturaleza jurídica distinta a la Expropiación, en donde la indemnización perfecciona la figura.

Nuestra Constitución fijará el monto de la indemnización -- que deba recibir el expropiado, y para esto, mencionamos una vez más el párrafo de el Art. 27. del cual se desprende toda una materia tan apasionante como la Expropiación, veámos: "El precio -- que se fijará como indemnización a la expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente acentado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base." El referido artículo también señala que cuando ya fijado el precio fiscalmente, puede posteriormente entre la asignación del valor y la realización de la operación sufrir el bien, un cierto deterioro, o en su defecto tener mejoras y composuras que no tenía anteriormente, en este caso se someterá la cuestión a un juicio pericial -- que funcionará así más o menos:

Las partes en caso de controversia por el monto la indemnización harán la consignación a la autoridad judicial, ante quienes las partes nombrarán peritos en plazo de tres días y un tercero para la situación de discordia. Después de que los peritos y el tercero, en su caso, rindan su dictámen, el juez resolverá con vista de él lo que estime procedente, sin que contra su resolución quepa ningún recurso, debiendo procederse al otorgamiento de la escritura por el afectado, o en su rebeldía por el juez.

VI.- TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Para fortalecer nuestros argumentos acerca de la indemnización, creemos que no es por demás mencionar algo acerca de las re-

soluciones tomadas por La Suprema Corte de Justicia:

EXPROPIACION, INDEMNIZACION EN CASO DE. Como de acuerdo con el Art. 27 constitucional, el recibo de la indemnización en caso de Expropiación, es una garantía constitucional, para que esa garantía sea efectiva, es necesario que la indemnización con que se deba resarcir los perjuicios que sufra el dueño de la cosa expropiada no sea ilusionaria, sino real u oportuna y para ello es indispensable que esa indemnización se haga sino en el momento preciso del acto posesorio, por el cual la autoridad dispone del bien expropiado, si a raíz de haberse ejecutado ese acto, que deberá decretarse bajo esa condición constitucional; y para alcanzar tal fin es indispensable que el pago correspondiente se haga sin más dilación que la necesaria para fijar legalmente el monto de lo debido. Por tanto, si una ley expropiatoria previene que la indemnización hace que ésta sea verdaderamente ilusoria a veces, y en tal caso, contraría el texto y espíritu del Art. 27 constitucional, ya que el indemnizado, en realidad no puede disponer en ese largo tiempo sino de pequeñas cantidades de dinero que no le sirven en lo absoluto para resarcirse de los daños que ha sufrido con la pérdida de su propiedad. Tesis No. 50 páq.553.

EXPROPIACION, INDEMNIZACION EN CASO DE. El texto del Art. 27 constitucional, en relación con sus principios generales y con los casos de excepción como el fraccionamiento de latifundios, establece que las indemnizaciones deben ser un precio cierto y en dinero, y los bonos o títulos de deuda con que se pretende pagar el importe de la indemnización, po una Expropiación, no pueden considerarse como el precio que se paga como compensación de la propiedad ocupada, sino como el compromiso del Estado de cubrir el importe de la cantidad que representan, en el tiempo y la forma que determine la ley. Tesis 56, páq. 1166.

EXPROPIACION, INDEMNIZACION EN CASO DE. La indemnización segundo requisito de la Expropiación, consiste en una cantidad de dinero que es el valor de la propiedad ocupada, y la reparación de los diferentes daños causados por la expropiación, doctrina

hecha ley en nuestra Legislación, al tenor del Art. 27 fracción IV párrafo 2o. de la Constitución, que, al decir cantidad refiriéndose a la indemnización sino que aquella consiste en moneda nacional.

NOTAS DE LA PRIMERA PARTE

- 1.- Andrés Serra Rojas, Tratado de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, 2a. edición, México 1961, pág. 894, 895.
- 2.- Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa. México, 1961. pág. 903.
- 3.- Haremos mención de este 5o. artículo al tratar del recurso de revocación.
- 4.- Lo anterior se observa en la Tesis 93 y 96 de la 2a.- Sala de La Suprema Corte de Justicia, 1917-1965.
- 5.- Fraga Gabino.- Derecho Administrativo, Editorial Porrúa México. 1968, págs. 413y414.

S E G U N D A P A R T E .

REGULACION INTERNACIONAL DE LA EXPROPIACION.

S U M A R I O .

- VII.- LA AUTORIDAD EXPROPIADORA.
- VIII.- JURISDICCION DEL ESTADO EXPROPIADOR.
 - A) TRATADOS SOBRE LIMITACION DE JURISDICCION.
 - B) LIMITACIONES SOBRE JURISDICCION ESTATAL DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO.
 - C) EXTENSION DE LA JURISDICCION.
- IX.- LAS DECISIONES JUDICIALES.
- X.- LAS CONFERENCIAS DIPLOMATICAS.
- XI.- LA DOCTRINA DE LA ASOCIACION DE DERECHO INTERNACIONAL DEL JAPON.

VII. LA AUTORIDAD EXPROPIADORA.

Siendo la Expropiación una medida legal, sólo puede ser -- llevada a cabo por una autoridad legal, ya que únicamente ésta -- tiene la capacidad de iniciar un procedimiento. En consecuencia, las desposiciones efectuadas por otra autoridad que no sea la -- correspondiente o por individuos particulares son ilegales; en -- ocasiones se describen como robos y no constituyen medidas de -- Expropiación.

La autoridad legal es el Estado ejerciendo jurisdicción -- en un territorio, que es sabido concede el Derecho Internacional. Esta jurisdicción es ejercida a través de órganos superiores o -- sus titulares. Un Estado puede efectuar una Expropiación por un -- acto de legislatura, más raramente por sus autoridades adminis-- trativas, o más aún por las judiciales.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, la or-- ganización de un Estado es inmaterial, ya que habrá expropiacio-- nes en cada caso en el que se presenten las condiciones pertene-- cientes a esta figura.

Realmente no es de importancia si la autoridad expropiada-- es un Estado unitario o uno Federal. Se dice que en las relacio-- nes internacionales, el gobierno nacional es responsable por la -- adecuada preservación de los derechos extranjeros y éstos, tie-- nen el derecho de buscar al gobierno en caso de violación de ga-- rantías resultantes de tratados u obligaciones internacionales. Como actos de autoridades locales de un Estado son solamente he-- chos a los ojos del Derecho Internacional, ya que únicamente tra-- ta de violaciones a las normas positivas. Pero realizadas por -- parte del Estado y no por el todo. La cuestión no tiene dificul-- tad tratándose de una federación, ya que las entidades constitu-- tivas están delimitadas en su autonomía por mayor o menor grado, el Estado federal es el que tiene la personalidad internacional -- y así interviene en la vida de la comunidad internacional, como -- un todo y no por ejemplo como el Estado de Veracruz, sino como -- la República Mexicana. En el caso de otro tipo de Estados me----

nos organizados, ha habido dudas de si en un asunto particular - el gobierno local o el de la nación es el internacionalmente responsable. Las decisiones judiciales internacionales han dicho que la solución depende de la naturaleza de las relaciones entre el -- gobierno general, el estado en particular (local) y la mayor o -- menor dependencia del segundo con el primero, notamos que sería - un problema tratar de investigar un país a tal grado, por lo que en estos tiempos decimos que el gobierno general de un país tiene que ser el responsable de los actos cometidos por alguna de sus -- entidades federativas.

En la situación de un cambio de gobierno, o sea de una administración por otra, se admite generalmente que el nuevo ha de --- responder internacionalmente por las acciones de su predecesor, en virtud del principio de continuidad estatal, ya que las relaciones son mantenidas entre Estados y no entre gobiernos.

Ahora ¿Cuál es la posición cuando la Expropiación es reali-- zada por un gobierno de facto que ha tomado el poder a consecuen--- cia de una revolución? aquí surgen dos puntos que frecuentemente se han confundido, en especial dentro de la práctica diplomática. El -- requisito esencial para las relaciones internacionales, es la existencia de un gobierno que asegure una administración regular, el -- Derecho Internacional no impone reglas respecto al cambio dentro -- de un Estado, no es juez de estos cambios y no observa si dichos -- fueron hechos conforme a la ley interna de un país. Es por eso necesario examinar el poder del nuevo gobierno para determinar si --- constituye una autoridad internacionalmente responsable, también es necesario distinguir entre el gobierno de hecho general, el cual es internacionalmente responsable por los actos propios, por los de -- sus antecesores, siendo competente para realizar expropiaciones y - el gobierno de hecho legal coexistente con el gobierno regular que aunque éste es capaz de expropiar no transmite las obligaciones en las que haya incurrido. Entonces, aún en ausencia del reconocimiento de un gobierno de facto, el gobierno de aquellos que hubieran sufrido daños, puede buscar satisfacción del régimen que esté reconocido, puesto que piensa que un gobierno mientras sea el jefe de los

asuntos de un país, su origen legal o ilegal no destruye la fuerza unificadora de sus actos ejecutivos.

Ya que la Expropiación puede solamente ser hecha por una -- autoridad gubernamental, reconocida o no, sea de facto o de jure -- necesario excluir de la categoría de Expropiación aquellos -- actos realizados por entidades que aunque a veces empleen la fuerza, no son autoridades gubernamentales. Para ilustrar lo dicho, -- recurriremos a sucesos de mero interés histórico como en los que -- piratas y corsarios asaltaban propiedades acompañados de actos de fuerza, esto por supuesto no son expropiaciones. Tampoco lo serán los actos de municipalidades por no tener la categoría requerida. Actos de este tipo pueden ocasionar daños a un Estado provocando -- serias complicaciones. Consideraciones similares se aplican a los actos de individuos que por principio no comprometen la responsabilidad del Estado al que pertenecen y cuyos resultados pueden -- ser material de otro estudio, pero no son expropiaciones aún ratificándolas o aprobándolas su Estado.

En los caso de insurrección, el único responsable es el Estado, puesto que se supone que éste no tuvo la suficiente diligencia para aplastar el movimiento, o que no estaba preparado, pero de todos modos no se consideran como expropiaciones los actos celebrados bajo un régimen de alteración. Así no se tomaron como expropiaciones los daños causados por los salvajes en las misiones religiosas y culturales en el Africa.

VIII.-LA JURISDICCION DEL ESTADO EXPROPIADOR.

La Expropiación requiere no sólo de un Estado, sino de uno -- competente para aplicar los procedimientos. -- Mientras que un país, como hemos visto, tiene normalmente jurisdicción para aplicar las medidas necesarias en su territorio, tal jurisdicción no es discrecional, ya que la libertad de acción de un Estado en este campo es restringida por las cláusulas de algún tratado y también hay re---

glas de Derecho Internacional consuetudinario que limitan o extienden la jurisdicción de un Estado.

A) TRATADOS SOBRE LIMITACION DE JURISDICCION.

Desde el nacimiento del Derecho Internacional ha habido tratados con el objeto de autorizar, pero más frecuentemente prohibir la aplicación de la expropiación a los nacionales de los Estados firmantes. Las cláusulas permisivas son más raras, parecen a primera vista como innecesarias ya que están limitadas por el cuerpo de una ley existente, pero en circunstancias y teniendo en cuenta la importancia económica y política de los hechos, se ha pensado -- confirmar la regla por medio de una provisión expresa, como el tratado del 16 de junio de 1846 celebrado entre Gran Bretaña y Estados Unidos de América, en donde se regulaba la apropiación del territorio al Sur del paralelo 49, reconocidos los derechos de la Bahía de Hudson y compañías respecto a las propiedades ocupadas por ellas. Se dijo también, que la situación de estas tierras debía -- considerarse como de importancia pública para el gobierno de Estados Unidos, esto podría provocar su transferencia total o parcialmente mediante una evaluación adecuada, el objeto de este acuerdo parece haber sido establecido como avance para peticiones posteriores que se estudiaron en el "compromiso" del 10. de julio de 1863.

Tratados más recientes han acordado que un Estado puede expropiar propiedades de los naturales de otro, sólo que sean de los países participantes; enumerarlos todos sería imposible, por lo -- que nos limitaremos a anotar fórmulas de dos tratados más o menos nuevos:

1.- Tratado de Amistad, Comercio y Derechos Consulares.

Entre Polonia y Estados Unidos del 15 de julio de 1931, en el artículo 10. se consagró que la propiedad perteneciente a nacionales de cualquiera de las partes, no podía ser tomada sin el debido proceso de ley y sin el pago de una justa indemnización. Una leve diferencia se observó en el artículo 60. párrafo 20. del Tra-

tado que a continuación se describe.

2.- Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

Celebrado entre Estados Unidos y la República de China el -- 4 de noviembre de 1946 que decía: "La propiedad de nacionales, corporaciones y asociaciones de cualquiera de las partes contratantes-- que se encuentren dentro del territorio de la otra, no serán toma-- das sin el debido proceso de ley y el pago oportuno de una indemnización justa y efectiva".

En el caso de un tratado de esta clase que pone de relieve - la ley aplicable entre las partes, es deber del árbitro someterse-- a dos situaciones: 1) Que las formas hayan sido observadas y 2)--- Que la compensación sea garantizada.

Se ha opinado que se puede ir más lejos aún, puesto que no - importa que en las cláusulas de un tratado no se haya especificado nada acerca de la Expropiación, se presume que por ser de justicia los principios de protección hacia los nacionales de cualquiera de las partes deben ser respetados. Pensamos de todos modos, que en - un tratado de admisión o establecimiento, se encuentran basadas -- las cláusulas en la realidad y fué por eso por lo que los países - firmantes otorgaron cierto grado de protección contra los otros in-- dividuos y contra el Estado en sí. De ahí se desprende que tales -- tratados han de dar una amplia interpretación al asunto de la in-- corporación de un segmento de la ley interna o local que se relacio-- ne con la propiedad, mientras la razón principal para el estableci-- miento de un tratado sea la aportación o el desarrollo de relacio-- nes amistosas entre los signatarios; el propósito inmediato consistiría en garantizar a sus nacionales ciertos privilegios enumerados en el tratado. Si las provisiones del tratado son oscuras, pueden ser interpretadas estricta o extensivamente con referencia a este-- propósito expresado. Pero no hay autoridad para seguir adelante --- pues se confundirían las diferentes esferas de la ley internacio-- nal y local. Así como hay provisiones permisivas consideradas en los -- párrafos anteriores, existen también frecuentemente, cláusulas que--

por razones políticas variadas prohíben la Expropiación. Los tratados de paz a la terminación de la primera guerra mundial, contienen numerosas prohibiciones en lo relativo a la expropiación de ciertos territorios. Las decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional estaban basadas a la aplicación de dichas cláusulas. Hay muchos ejemplos que se pueden encontrar en la jurisprudencia de los Tribunales Arbitrales Mixtos, cuya función es asegurar la observancia de ciertos preceptos contenidos en los tratados de paz, para que éstos en su aplicación no infrinjan derechos privados. Algunos tratados de comercio han prohibido la expropiación entre contratantes, este tipo de tratados son extremadamente raros, están ejemplificados por aquellos de comercio y navegación efectuados entre Japón y Gran Bretaña, el 16 de julio de 1894. Interpretándolos en la Casa de Impuestos del Japón, se dijo que las tierras y edificios retenidos en virtud de arrendamientos permanentes garantizados por el gobierno japonés a los nacionales ingleses, estaban exentos de todo tipo de cargas, contribuciones o condiciones de cualquier clase que no fueran aquellas estipuladas en los contratos de arrendamiento.

B) LIMITACIONES SOBRE LA JURISDICCION ESTATAL DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO.

Aunque internacionalmente no hay ley alguna que prohíba la expropiación de propiedad privada, la de propiedad pública está prohibida; aquí de hecho encontramos el principio de inmunidad estatal, éste debe ser preferido a la peligrosa y a veces inservible ficción de la extraterritorialidad. Esta excepción debe interpretarse estrictamente ya que no se extiende a muebles o inmuebles dominados por Estados Extranjeros en su capacidad privada, por esto no se puede alegar inmunidad de un país y en el caso de inmuebles donde se trate de averiguar si la ley extranjera actúa o no, es de nuestra opinión que no sólo actúa sino que adquiere su mayor efecto. Veamos ahora una forma especial de expropiación en relación a lo anterior y es el derecho de anegar que se aplica a los barcos y no se extiende a buques extranjeros que formen parte de la marina--

o reservarse para sí dicha actividad, es necesario que se garantice a los extranjeros un cierto grupo o un individuo, bastaría para crear incompatibilidades en el intercambio internacional y sería suficiente para hacer a otro Estado quejarse del daño sufrido en sus nacionales.

El principio de no discriminación, es indisputable, por largo tiempo se ha aceptado y dice: "No hay norma de derecho que prohíba a un Estado el expropiar propiedades a los nacionales de otro, pero entiendo claramente que en la aplicación de dichas medidas no haya ninguna diferencia de tratamiento, ni desigual entre los nacionales del Estado que exprobia y no hacer sentir a los extranjeros que se están aplicando las medidas por la calidad que éstos tienen". Existen también otros variados medios de desposesión de territorio que no precisamente se podrían llamar Expropiación y son los cambios territoriales como los desmembramientos, anexiones y conquistas. Como hemos visto el Derecho Internacional positivo, rechaza el concepto de derechos adquiridos desde el punto de vista de que un legislador no pueda modificar ningún derecho gozado por extranjeros establecido por legislaciones anteriores, pero cuando un Estado sufre cambios territoriales como resultado de un desmembramiento, anexión o conquista, se argumenta que hay diversas consideraciones que observar, en estos casos los tratados que dan efecto legal a dichos cambios, contienen frecuentemente provisiones específicas con respecto a la preservación de derechos adquiridos. El artículo 3o. del Tratado de 1803 en el que Louisiana era cedida por Francia a los Estados Unidos es buena ilustración; aquí se dijo que la condición era que los habitantes de tal territorio pudieran conservar el goce de su libertad, propiedad y religión que profesaran. En virtud de tal regla, el Estado cesionario asume una nueva obligación internacional, nuesta que adquiere territorio incluyendo población y existe una opinión que manifiesta que cuando un Estado ha recibido una porción de terreno con habitantes y trata de respetar la base de derechos adquiridos, es harto difícil intentar realizar una expropiación sin actuar arbitrariamente, ya que según el criterio del Comité de Protección a la Propiedad Privada de la Asociación de Derecho Internacional, sería contrario a la ley de-

de guerra de un Estado; pero los barcos de guerra que estén en construcción si pueden ser expropiados sin importar la etapa en que se encuentren. En tales casos todavía no se pueden considerar como propiedad privada extranjera; así lo hizo Gran Bretaña en los albores de la primera guerra, cuando requisó buques en construcción dentro de astilleros ingleses ordenados por Turquía.

La Expropiación es similarmente prohibida en otros casos relativos a buques. Una regla general es que los barcos, como cualquier otra propiedad son sujetos de ley y de jurisdicción del territorio en donde se encuentren, sin embargo, cuando un navío usa aguas territoriales de otro Estado por motivos de tráfico internacional, la ley dice que tal estancia no debiera ser interferida, salvo el sometimiento a control policiaco, esto se llama derecho de paso ingente. Este principio tambien se aplica en el caso de que un buque tenga que tocar aguas territoriales por causas de fuerza mayor, así como cuando se encuentre en desgracia a consecuencia de una tormenta o tenga la necesidad de recluirse en un puerto por reparaciones o compra de mercancías vitales y finalmente cuando una tripulación amotinada lo haga llegar a puerto. Esta excepción puede verse de dos modos, como una norma consuetudinaria de Derecho Internacional y como el principio de que la Expropiación sólo se aplica a la propiedad que tenga cierta conexión con el territorio donde está situada. ejemplo:

En 1929, el buque Rebecca de Santiago, Texas, U.S.A., fué obligado a refugiarse en el puerto de Tampico, México, por culpa de una tormenta, este navío estuvo acusado por las autoridades mexicanas de violar reglamentos aduanales, después de comprobar que en realidad era por causas de fuerza mayor, se declaró ilegal la detención y se pidió a México dejar partir al buque.

La jurisdicción no discrecional del Estado en relación a la Expropiación, es también limitada por el deber de no discriminar a extranjeros mientras que un Estado, tiene sin duda el derecho de prohibir cualquier actividad económica a nacionales o extranjeros--

las naciones que el Estado sucesor expropiara la propiedad de sus nuevos ciudadanos, con el pretexto de que estos derechos de propiedad hubieran sido cedidos a él.

Observamos ahora que esta limitación de derecho del cesionario para realizar expropiaciones en el territorio cedido, sólo se aplica donde se mantenga la ley e instituciones del Estado cedido, sólo se aplica donde se mantenga la ley e instituciones del Estado cedente. El respeto a la propiedad privada debido por el Estado anexo a los habitantes del territorio adquirido, no puede ir tan lejos como para prohibir a la sección nuevos cambios de sistemas en el territorio en juego si lo considera necesario, porque el derecho de legislar en este lugar es una consecuencia de la soberanía y porque la anexión es esencialmente una transferencia de ésta. El Estado cesionario es un que tiene sus propias instituciones legales y tiene la facultad de ignorar leyes previas, así como derechos privados. Los Estados siempre han mantenido esta facultad a la que no podrían renunciar sin complicaciones en sus soberanías e intereses vitales; el Derecho Internacional reconoce el principio de los derechos adquiridos que de acuerdo con la Ley del Estado cedente no deben ser arbitrariamente suspendidos por el Estado sucesor. De todos modos éste puede modificar dichas garantías por medio de una acción legislativa. Si el Estado adquiriente tiene el derecho de expropiar en donde la ley de la que hablamos no ha sido mantenida, tal vez al Estado receptor pueda serle desconocida la reafirmación del territorio nuevo, también pudiera no ser tan desconocida, sino contraria a sus instituciones.

C) EXTENSION DE LA JURISDICCION.

El principio de la no discriminación es postergado cuando se practican represalias que aunque muy criticadas por el Derecho Internacional, no están prohibidas. Tales medidas son aplicables contra la propiedad de un Estado alegando la comisión de violaciones al Derecho Internacional, dichas represalias engloban al secuestro de propiedad, la interrupción en las comunicaciones telegráficas y postales, suspensión de relaciones comerciales y finalmente la ocu-

pación de territorio. Pero asimismo puede suceder que las acciones sean encaminadas contra los nacionales del Estado, acusado, entonces nacen situaciones como la detención de buques, secuestro de -- propiedad privada, imposición de impuestos especiales y la prohibición de ciertas actividades económicas. Hay múltiples ejemplos de medidas de esta naturaleza, señalaremos brevemente uno de tantos: en agosto de 1918 España buscaba la restitución de varios navíos -- suyos hundidos por los alemanes durante la conflagración de 1914, -- en la cual España había permanecido neutral. Elevó una protesta -- consistente en la detención de aproximadamente noventa buques -- germanos que estaban anclados en puertos iberos. Esto pudiera considerarse infantil, pero en el fondo existe una condición acerca de las represalias, que si bien son una respuesta contra actos ilegales, pueden o no ser proporcionales a dichos actos, pero de ningún modo excesivas.

Otro punto que produce extensión de jurisdicción estatal se localiza en el derecho de angar mencionado páginas atrás, esta -- vez lo tomaremos como medida adoptada en tiempos de paz. Sabido -- es que tal figura explica el ejercicio de un Estado sobre bienes -- situados en su territorio, además contamos con la práctica moderna que permite actuar no sólo a beligerantes sino a los no combatientes y al examinarlo en su acepción pacífica notamos que -- se ven todas las características de la expropiación, desde luego tomando en cuenta la clase de propiedad sobre la que versa y si los buques son tomados como una extensión territorial, ¿no es acaso -- expropiación? Además tiene el derecho de angar otros alcances que le concedió la Quinta Convención de la Haya, Holanda de 1907 en -- cuyo artículo 19 se trató lo referente a los derechos y deberes -- de los países y personas neutrales en caso de guerra sobre tie -- rra. Ahí se admitió nueva vida de la Expropiación al decir; "El -- material ferroviario procedente del territorio de poderes neu -- trales ya sea propiedad de dichos así como de compañías o perso -- nas privadas, no podrá ser requerido o utilizado por un país beligerante excepto en circunstancias de extrema necesidad. Deberá -- ser regresado el material al lugar de origen tan pronto como sea -- posible."

"Un poder neutral puede del mismo modo, en caso de necesidad retener y usar material proveniente del territorio de algún país - beligerante que deberá retornar en igual cantidad y con las mismas condiciones asentadas arriba".

Como los mencionados transportes, son en casi todos lados -- un servicio público primordial perteneciente al Estado, imaginamos que el artículo en cuestión en sí una excepción a la regla general que consagra a la propiedad estatal fuera de los alcances de la -- expropiación, pero por este mismo es que se anotó la frase "cir -- cunstancias de extrema necesidad".

Independientemente de que no acordamos con tal disposición - puesto que no parece que se autoriza al Estado neutral a tomar venganza deteniendo materiales de quien antes los tomara cuidando desde luego que sea "igual cantidad". Diremos que estos puntos trata-- dos nos proporcionan algunas ideas del movimiento y alcances de la figura jurídica conocida como Expropiación.

IX.- DECISIONES JUDICIALES.

CASOS DE CARACTER DIPLOMATICO.

En primer lugar es necesario excluir un grupo de casos que - frecuentemente son acotados como precedentes legales, lo principal de éstos es que nacieron de convenios entre Estados interesados a través de sus canales diplomáticos, en veces, a posteriori del --- ejercicio de presiones políticas o militares hacia un país débil, culpable de interferencia en la propiedad de un nacional del país-- más fuerte. Un examen de estos casos no dará la idea de su cará--- cter extra legal.

El caso Finlay (1849). En este caso el gobierno griego ha-- bía quitado a un súbdito inglés terrenos que eran requeridos por el rey Otho para aumentar su jardín; no hubo procedimiento legal-

para llegar a un arreglo, ni tampoco decisión judicial alguna, pero el gobierno inglés obtuvo compensación para su nacional por medio de una reclamación diplomática que tenía de fondo la amenaza de la requisición a nacionales griegos en el Reino Unido.

El caso Charlton (1841). El gobierno hawaiano quitó al señor Charlton un terreno, hubo procedimiento judicial probablemente de carácter municipal; en donde se observaron varias notas de presión política llevadas a la corte, además el señor Charlton era entonces Cónsul británico en Hawai, esto debe haber tenido considerable efecto en la decisión de la Corte la que a la postre tuvo que consentir en la indemnización solicitada por el gobierno inglés.

En párrafos anteriores se ha recurrido a casos concretos sumariamente expuestos debido a que la doctrina al respecto es realmente mínima, por lo que se consideró necesario recurrir a la analogía para poder tener una idea de lo que llamamos precedentes importantes.

Veamos ahora los casos resueltos por la aplicación del compromiso o acuerdo internacional.

El caso del Ferrocarril de la Bahía Delagoa, Portugal.-

En diciembre de 1883, un americano obtuvo la concesión del gobierno portugués para la construcción de un tren del puerto de Lorenzo Márquez a la frontera. Casi al fin de la obra y durante una inspección oficial se percató el gobierno de que con ocho kilómetros más de vías conectarían múltiples ranchos que abastecían un gran número de poblaciones aledañas. Exigieron al americano la extensión de los mencionados kilómetros que no estaban especificados en la concesión, por lo que el concesionario hizo caso omiso de la orden, siéndole suprimida la concesión. En 1891 el caso fué sometido a arbitraje. Los árbitros fueron previamente nombrados por la Confederación Suiza, la función de éstos como se estableció en el artículo 10. del acuerdo era arreglar justamente el mon-

to de la cantidad que el gobierno portugués debía pagar a los reclamantes, en virtud de que el ferrocarril había pasado a posesión del gobierno de Portugal y en 1900 se condenó a Portugal a cubrir todos los gastos realizados por el americano en el territorio portugués.

Veamos ahora otro ejemplo ya que desafortunadamente es casi lo único en lo que nos podemos basar para comprender mejor las cuestiones a tratar en este apartado.

La Expropiación de Propiedades Religiosas.

Por medio de un decreto en octubre de 1910, el gobierno portugués tomó posesión de la propiedad de una comunidad religiosa -- que se disolvió el 31 de octubre del mismo año. El decreto decía -- "sin perjuicio a ningunos derechos que pudieran ser reconocidos a terceros de buena fe de dicha propiedad, que estaba siendo destinada para el mejoramiento de servicios públicos". El problema fué -- que las comunidades religiosas eran británicas, francesas y españolas, cuyos gobiernos notaron que sus nacionales sufrían expropiación y por un convenio en 1913 se acordó someter el caso a la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje. El convenio decía que el tribunal debería examinar el asunto y decidir las peticiones de acuerdo a los derechos convencionales aplicables o que el fallo debería ser acorde a las provisiones y principios generales de ley y equidad.

En vista de que esto preveía un arreglo equitativo consistente en el pago de indemnización. Se dejaron completamente abiertas -- las puertas para la decisión, sin embargo durante el desarrollo de los procedimientos la actitud de los países mencionados nos hacía pensar en que éstos no buscaban un arreglo equitativo precisamente ya que tanto la Gran Bretaña como Francia y España alegaron que era una cuestión ilegal ya que se estaban violando los principios de -- derechos adquiridos. El gobierno portugués aceptaba sin reserva a fin de cuentas la decisión del tribunal. Dicho tribunal no decidió

sobre un punto de derecho y en verdad no podría constituir la decisión un precedente legal.

La cuestión era de hecho un compromiso entre los reclamantes y además de forma y esencia un arreglo diplomático de armoniosos balances entre los opositores. Notando el tribunal que la intención del Estado portugués no era lucrar con la propiedad en cuestión y que los demás tampoco habían violado las leyes portuguesas, se declaró arreglado con la obligación de cubrir el precio de los predios simulando una compraventa.

Después de haber mencionado brevemente algunos casos concretos, hemos de decir que este tipo de decisiones no constituyen verdaderos precedentes que contengan un valor doctrinal definitivo de donde se pueda derivar una norma particular acerca de la Expropiación, puesto que en algunos de estos casos no existía ni siquiera decisión judicial o era determinada por situaciones resultantes de la interpretación de las cláusulas de un tratado específico que imponían una cierta solución.

Veamos ahora algo referente a los tratados internacionales, inmediatamente surge al respecto una interrogante: ¿es posible derivar reglas específicas acerca de la Expropiación a partir del Derecho Consuetudinario Internacional? por razones diversas, ni Roma ni el sistema feudal nos aclaran puntos al respecto. La idea latina de ley basada en la supremacía romana es incompatible con la concepción moderna de ley internacional, como relación entre Estados iguales en derechos y obligaciones. Dentro del feudalismo la propiedad era demasiado dependiente de lazos personales que constituían los ejidos propiamente dichos. Con el tiempo estos vínculos se destruyeron al perder las ligas el derecho de propiedad pereció también con el ocaso del sistema feudal y con la libre circulación del hombre y las cosas; nació un nuevo concepto de propiedad considerado de aquí en adelante como fenómeno económico y no ya como asunto personal y político. Aparecen entonces tratados referentes

a la propiedad privada, los ejemplos más antiguos se refieren a la posición de los Estados en tiempos de guerra y por lo tanto quedan fuera del alcance de este trabajo; parece que éstos nacieron por concepto de ciertas necesidades bélicas en momentos de apuración y la mayoría preceptuaba más que antecedentes útiles a nosotros cuestiones de hegemonía de parte de los vencedores.

Lo mismo se podría decir de ciertos tratados realizados por aquellas épocas cuyos textos solamente traducían a términos legales los beneficios adquiridos por el Estado victorioso. De este estilo era la cláusula secreta del Tratado de París de 1814, en donde se garantizaba al Duque de Richmond la reintegración de su Estado a Aubigny el cual se había dividido durante la guerra con Gran Bretaña. El mismo tratado comisionaba encargados de examinar las peticiones de súbditos ingleses contra el gobierno francés sobre el valor de la propiedad indebidamente confiscada por las autoridades francesas desde 1792. El Tratado de París de 1815, asentaba que los súbditos ingleses deberían ser indemnizados acorde con el tratado siempre y cuando sus peticiones fueran legítimas.

El Tratado de Frankfurt de 1871 al fin de la guerra franco-germana de 1870, podría también ser mencionado en relación a lo que decíamos de los tratados resultantes de situaciones bélicas; pues bien en el artículo 12 de este tratado se estipuló que todos los alemanes expulsados por los franceses debían retener el dominio y goce de todas las propiedades adquiridas por ellos en Francia.

Las Convenciones de La Haya, Holanda, contenían principios más relacionados con nuestra materia por ejemplo la cuarta de 1907, se refería a las leyes y costumbres de guerra sobre tierra. Su importancia doctrinal es reconocida como una posibilidad de aplicación analógica a las medidas de expropiación.

Desde el punto de vista del Derecho positivo internacional, la utilidad de las convenciones nos parece demasiado limitada, en primer lugar es sabido que existen dudas en cuanto a su fuerza ya--

que algunos de los combatientes de 1914-1918 que eran firmantes de las convenciones de 1899, no ratificaron a aquellas de 1907 y como las de 1899 fueron anuladas así como para los países que las habían ratificado en virtud del artículo 4o. de las de 1907 fueron estas -- finalmente consideradas inefectivas por falta de confirmación. Pensamos que aún después de los hechos acaecidos por aquella época, lo que en realidad se pretendió fué que todas las naciones que firmaron las primeras y segundas conferencias tuvieran a sus ejércitos -- adiestrados debidamente, por lo que observamos que la intención de fondo no era otra que la referente a las defensas que pudieran desplegar en un momento dado los países en caso de que un ejército representando a un Estado vejase propiedades privadas. Esto no es -- sólo concebible sino que ha existido en el Derecho Internacional -- desde el establecimiento de estados socialistas en Europa del Este.

Mientras tanto, se desarrollaron las guerras de 14-18 y de -- 39-45 que nos mostraron cuan precarios y pios eran los sentimientos expresados en 1899. Los cambios en las concepciones militares y los tipos de combate, las nuevas armas, el carácter totalitario de la -- guerra en el que lo físico, intelectual y económico puede contri -- buir a la victoria o derrota, pues estos mismos elementos serán tomados para distinguir entre la propiedad pública y la privada, pero tampoco esta distinción ha podido ser establecida con la función de la propiedad privada en la ley internacional; si bien hasta en -- el presente las fuerzas militares no han dudado en destruir la propiedad cuando se ha considerado necesario para el éxito de las em -- presas. Pensamos que es el resultado natural del desarrollo econó -- mico que ha dado al capital y a las formas de propiedad una impor -- tancia política inesperada en los siglos pasados y un progreso tén -- cnico que ha convertido a cada fábrica, hasta la más humilde en una fuerza directa de poderío militar.

Volviendo a las cuestiones pacifistas, los tratados de paz -- realizados después de la primera guerra, proveían que ningún tipo -- de expropiación podría llevarse a cabo sino con excedente de justifi -- cación y compensación PREVIA. Estos tratados examinaban dos ti -- pos de situaciones.

1.- Medidas tomadas por Alemania respecto a la propiedad privada de nacionales de los poderes aliados.

Todas las medidas tomadas por Alemania y sus aliados, consistían en que las propiedades tomadas serían reintegradas a sus dueños, así como sus derechos, la restitución tenía que ser hecha en la situación actual de la propiedad, es decir, en el estado en que se encontrara dicha propiedad a la terminación de la guerra y todo daño sufrido por nacionales de los poderes asociados y aliados a su propiedad, derechos o intereses, era lo que originaría el pago de compensación bajo la supervisión de los Tribunales Mixtos de Arbitraje, por entonces creados.

2.- Medidas de retención y liquidación reservadas a los aliados y poderes asociados.

Los mencionados poderes, se reservaron el derecho de expropiar cualquier propiedad situada en los territorios adheridos a ellos y pertenecientes a Alemania o a Estados Germanos, los poderes también hablaban de las propiedades aún fuera de su propio territorio y así fué que se reservaron los derechos mencionados hasta esa fecha, misma que en principio la vigencia del tratado referente a nacionales germanos o compañías controladas por ellos dentro de su territorio, es decir, de los poderes aliados, colonias, posesiones y protectorados, incluyendo territorios cedidos a ellos por el mismo tratado.

Una provisión especial se estableció acerca de la apropiación de ciertas marcas comerciales e industriales y la liquidación fué realizada en relación con el prestigio que a esas fechas mantenían dichas marcas; las cantidades monetarias correspondientes se rían acreditadas para la deuda reduciendo la suma hacia los aliados y poderes asociados. Los particulares y compañías expropiadas debían a Alemania el derecho a la indemnización como resultado de las medidas sólo que los germanos jamás vieron el pago.

Bajo el nombre de liquidaciones eliminatorias, el sistema favoreció a los aliados y a esos Estados que no participaron en las --

reparaciones económicas, en particular la eliminación de la competencia germana. Las medidas tomadas para las liquidaciones tenían que ser acompañadas por una indemnización en efectivo, que el Estado responsable debía pagar la supervisión de los anteriormente--mencionados Tribunales. Surgen entonces los Tratados de Saint Germain y Trianon.

Estos se caracterizaron por un lado, en cuanto a la propiedad privada concernía con respecto a la expropiación como sujeto de pago y por el otro, como liquidación con el propósito de efectuar reparaciones. Los aliados negaron recurrir a otra figura llamada confiscación, puesto que argumentaban que las deudas por Expropiación serían bonificadas en la deuda alemana de postguerra; si bien no se pagó dicha indemnización, los nacionales germanos no podían culpar sino a su propio gobierno por privarlo de sus derechos y no a los aliados quienes decían haber tomado medidas pertinentes para realizar los pagos prometidos que serían considerados como un abono para saldar la gran obligación germana. En vista de tales contradicciones varios escritores y G. Gidel en particular, han sostenido que los tratados de paz en verdad incorporaron el principio de respeto por los derechos privados. "Las normas de derecho escrito no son formuladas en un vacío, ya que de hecho contienen una autorización y sin dicha, la actividad que señalan sería ilegal; cada norma que autoriza, presupone una más elevada y general que prohíbe. La autoridad encargada de liquidar lo que el tratado aducía es indirecta, pero cierta admisión del principio de respeto por la propiedad privada existía". Tal razonamiento podría ser perfectamente válido en derecho privado, ya que pensamos que el decir que unas normas se deducen de otras para formar un todo coherente, no es aplicable al Derecho Internacional, que es una colección heterogénea de principios que mantienen relación entre Estados que tienen carácter creativo de su propia voluntad y no se sienten delimitados, por normas que ellos no han expresado o tácitamente aceptado.

Es voluntad nuestra hacer mención de que lo anteriormente expresado no es parte de este tema, ya que no se trata de interpretar lo conveniente o no de ciertos tratados, sino conocer lo

que éstos consignaron acerca de la Expropiación o por lo menos, -- examinar lo que al respecto de la propiedad privada y sus movimientos se dijo.

Siguiendo el ejemplo de los tratados realizados a la terminación de la primera guerra y los celebrados a la conclusión de la segunda; observamos que no contienen principios más importantes -- que los anteriores, además sus cláusulas han de ser vistas políticamente; por lo que no esperamos encontrar provisiones que limiten la facultad de expropiar. Vemos en esta ocasión que la U.R.S. S., -- cuyas estructuras tanto social como económicas fueron establecidas por medio de espropiaciones y que en la época en que la realización se consideraron como de una escala sin precedente. Así que generalmente hablando, las fórmulas adoptadas en 1919, fueron repetidas con algunas variaciones en 1947.

CONFERENCIA DE REPARACION.

Esta Conferencia sostenía en París de donde pendía la conclusión de un tratado de paz con Alemania, en el que se decía que Alemania debía ser obligada a compensar hasta lo posible las pérdidas y perjuicios causados a las Naciones Unidas. Las reparaciones estaban divididas en dos categorías: la primera incluía los pertrechos de las fuerzas armadas germanas y la segunda hablaba de la -- cuestión industrial y otros equipos capitales quitados a Alemania como barcos mercantes y transportes fluviales. La categoría de los capitales germanos en el extranjero fué de fundamental interés, tanto que se dijo que cada gobierno firmante, debería a su criterio, -- detener o disponer de los capitales enemigos fuera del territorio alemán, o devolverlos solicitando el pago por reparaciones, o sea, el pago por impuestos, gastos de administración y para aquellos capitales que estuvieran en países neutrales, la propiedad sería removida de manos enemigas y liquidada o dispuesta de acuerdo con las autorizaciones de Francia, del Reino Unido o de los Estados Unidos.

TRATADOS DE PAZ DE 1949 y 1951.

Concluyen con Italia, cuyas provisiones fueron parecidas a las aplicadas a Alemania y Japón. Por lo que tenemos:

1.- Medidas tomadas por Italia contra la propiedad de las Naciones Unidas o la de sus miembros. Italia debía arreglar a la mayor brevedad posible la propiedad por ella tomada, en los territorios de cualquiera de los países miembros de las Naciones Unidas y también aquella propiedad extranjera situada en territorio italiano. La restitución debía hacerse mediante la restauración de propiedades dañadas o su equivalente en donde no fuera posible.

2.- Medidas de retención o liquidación reservadas a los aliados y poderes asociados.

Aquí veremos lo correspondiente al artículo 256 del Tratado de Versalles, en donde se consigna lo siguiente:

- a) Propiedad del gobierno italiano usada para propósitos diplomáticos o consulares.
- b) Propiedades pertenecientes a cuerpos religiosos e instituciones privadas de caridad.
- c) Propiedades de personas que siendo italianas aceptaron vivir en los predios que tenían o en otros asignados por los aliados.
- d) Derechos de propiedad sobre cuestiones literarias o artísticas.

Estas provisiones mitigaron la severidad de los tratados y fue así que se consideró secundaria la intervención en la guerra y el deseo de ganar simpatías para el nuevo régimen.

Por lo que respecta a reclamaciones en contra de los Aliados por perjuicios causados durante la guerra o por su preparación se denegaron todas las peticiones.

Es imposible deducir de los tratados de paz de la primera y segunda guerras principios regidores con respecto a la Expropiación ya que tanto en 1919 como en 1947 las condiciones dominantes eran de naturaleza práctica y en esa circunstancias era imposible hablar de la elaboración de normas de Ley.

TRATADOS ESPECIALES:

Ha habido numerosos tratados concernientes a cuestiones de -- Expropiación como relación entre dos "partes". Estos se podrían dividir en cuatro grupos.

En el primer grupo, el Derecho Internacional es invocado y -- estatuido como norma que, con la expropiación nace el pago de una -- compensación justa, la que en algunos casos ha de ser pagada por adelantado.

De este tipo fue el preámbulo de la Convención firmada en --- Lausana (Suiza), el 24 de julio de 1923, entre los principales Poderes Aliados, (Grecia, Rumanía y el Estado Servio por un lado, y Turquía por el otro), que trataba condiciones de residencia, negocios -- y jurisdicción. Ahí se dijo que la posición de extranjeros sería regulada por la Convención, de acuerdo con el Derecho Internacional Moderno. En consecuencia, el Art. 6o. decía que la propiedad de los --- extranjeros no debería ser expropiada, sino por razones de intereses -- públicos reconocidos por la Ley como tales, y con contraprestación -- de una justa indemnización pagada de antemano. Puntos similares se -- mencionaron en el Art. 8o. de la Convención entre Polonia y Turquía -- en 1923, y anotaremos también el tratado de la Amistad, el Comercio -- y Derechos Consulares celebrado entre Alemania y U. S. A., en ese --- mismo año.

Un segundo grupo de tratados que sin invocar al Derecho Internacional estatuyeron como un principio regulador de las ligas entre los Estados, que la expropiación podía llevarse a cabo mediante el -- pago de una "JUSTA INDEMNIZACION". El Art. 1 de la Convención entre Albania e Italia en 1926 puede ser mencionado entre los ejemplos de -- que la propiedad de nacionales de cada uno de los suscritos en el territorio del otro o viceversa, sólo podría ser expropiado por un propósito legalmente reconocido y teniendo como base, el pago de una --- compensación.

En un tercer grupo, en el que se dice que la Expropiación pue-

de realizarse como resultado de actividades tendientes al establecimiento de un monopolio, en estos casos, las "partes" en vez de prohibir el establecimiento de un monopolio siguen ciertos pasos para asegurar que la institución monopolizada garantice el negocio para con la otra parte, el mejor ejemplo de este tipo de provisiones se puede encontrar en los tratados comerciales entre U.S.A. y otros numerosos países, como Ecuador, El Salvador, Finlandia, Honduras, Suiza, Reino Unido y Brasil, que como se dijo anteriormente no lo examinaremos por pensar que realmente no es la meta de este tema, sin embargo, lo mencionamos como relación al asunto.

Finalmente, existe un cuarto grupo de tratados, el cual admite la legalidad de expropiaciones llevada a cabo aún sin indemnización. Aquí por ejemplo, el caso del Tratado de Rafallo de 1922, entre Alemania y Rusia así como los tratados considerados con anterioridad, que aparecen frecuentemente como evidencia de una costumbre establecida permitiendo la Expropiación, sólo si una compensación es pagada. Como hemos visto, no tratan el problema de manera uniforme, más aún la distribución geográfica de las "partes" contratantes, denota claramente que las provisiones protectoras de la Propiedad Privada contra medidas de Expropiación, solamente figura entre Estados poseedores de Instituciones similares. En donde son diferentes estas normas protectoras, surge el abandono, o por el contrario, son expresamente afirmadas. Los tratados, habiendo sido redactados por razones prácticas, no van tan lejos como para expresar un principio general de ley, en el cual nos pudieramos basar, no para organizar doctrinariamente una teoría en relación a nuestra preocupación, sino simplemente para descubrir normas concretas que acerca de la Expropiación existen, y reiteramos que dentro de este maremagnum de ideas que sólo intentamos exponer, no hay nada definitivo.

X.- CONFERENCIAS DIPLOMATICAS.

La cuestión de la expropiación ha sido considerada por una serie de diferentes conferencias diplomáticas. La mayoría de éstas no resultó de ninguna convención general, además hubo aquellas dominadas por motivos políticos acentuados en cierta hora, en las que se-

asumió un carácter diplomático más que legal. Sin embargo, es de considerable interés conocer la actitud de los países con el control en las manos. Veamos entonces algunas de ellas:

CONFERENCIA DE CANNES DE 1922.

La conferencia nació en una Europa atada a la economía liberal, con el deseo de reestablecer un intercambio (comercio) internacional y también para asegurar en Rusia nuevas salidas para exportación. En el encuentro del Supremo Congreso en Cannes, los Estados-había tenido una propuesta, consistente en que la conferencia se celebrase en Italia, en donde participarían todos los Estados europeos incluyendo Rusia. El Congreso no aceptó que la conferencia se efectuase en otro lugar que no fuera Cannes, reuniéndose al fin en dicha ciudad el 6 de febrero de 1922, formulando seis condiciones para el restablecimiento del intercambio; estas seis se subdividieron en dos categorías:

- I.- Condición primera y
- 2.- Condiciones segunda a sexta.

La primera condición, que era de vital importancia establecía el principio de soberanía y la libertad de cada Estado de regular en su régimen interno a la propiedad. Esto venía después de unos años de la Revolución Soviética, que había destruido el sistema de propiedad anteriormente observado y había traído la sistemática Expropiación de la propiedad privada nacional o extranjera. Por ello se había invitado a Rusia a la conferencia, en donde se reconocía la exclusiva competencia de los Estados como únicos facultados para organizar su sistema interno y por esto se aceptó la legalidad de las medidas tomadas por Rusia. La condición decía: "Las naciones no pueden reclamar ningún derecho para dictar una a la otra lo referente a su sistema de propiedad, economía interna o modo de gobierno.- Corresponde a cada nación el escoger por sí el sistema que sea preferible al respecto".

Las condiciones de la segunda a la sexta, estaban relaciona-

das con las actitudes políticas de los Estados hacia Rusia, los otros Estados declararon que el capital extranjero podía existir, -- para auxiliar a un país sólo si dichos inversionistas extranjeros -- veían que sus propiedades y derechos eran respetados y los frutos -- asegurados. Así decía la segunda condición.

El ambiente de seguridad no podría ser restablecido, mientras los países que deseaban créditos no reconocieran sus deudas públicas y obligaciones, así como la reparación o compensación a todos -- aquellos intereses extranjeros por pérdidas o daños causados por el Estado, cuando las propiedades hubieran sido confiscadas o expropiadas y, también se pedía el establecimiento de un sistema legal -- que sancionara el no contratar con imparcialidad según lo consagra -- ba la tercera condición.

Las demás condiciones trataban del sistema monetario, la prohibición de propaganda subversiva y la no agresión.

Claro que estas dos categorías de condiciones diferían grandemente entre su significado y su efecto. La primera era el establecimiento de la norma que otorga fuera de Derecho Internacional consuetudinario, que afirmaba el respeto por la soberanía interna, pero explicaba ahora en relación a la propiedad. La segunda categoría era política en donde se regía la intervención financiera de los Estados en la ayuda a Rusia.

También en 1922 se celebró otra conferencia en Génova, donde al principio se rechazó la sede., pero por fin en abril de 1922, se efectuó, habiendo tardado la decisión desde febrero hasta ese mes -- por las rivalidades económicas de los países que se disputaban las inversiones en Rusia, puesto que ya no había peliuro de perder capitales y sí mucho que ganar.

También a esta conferencia se presentó Rusia, tratando de ser obligada a reconocer sus deudas públicas que por concepto de expropiaciones surgieron. También querían lograr los estados europeos, -- la anulación del monopolio ruso en cuestiones mercantiles, es decir

querían que fuera el Estado el que comerciara sino que declinara esa facultad a manos de particulares extranjeros que irían a Rusia a invertir; no vamos a criticar las razones políticas que predominaban-- entonces, pero si diremos que eran bastante irregulares, ya que en-- la anterior Conferencia de Cannes nada de eso había sido hablado, pe-- ro en esta ocasión los europeos estaban abusando. La Delegación Rusa-- protesto inmediatamente diciendo que iba en contra de su estructura-- legal y económica, también se negó a restituir los bienes que habían nacionalizado, más debido a sus necesidades al fin aceptaron que in-- demnización debía ser pagada a los extranjeros que hubieran sufrido-- desposesiones, ya que los Rusos pensaban que dichos daños eran en par-- te resultado de la intervención de los Ejércitos de Rusia Blanca, --- que trató de terminar la Revolución Bolchevique por la fuerza de las-- armas; con el panorama que europa les prometía; los rusos también --- aceptaron reconocer deudas de la pre-guerra, es decir del gobierno -- Zarista, pero no lo aceptaban como Ley sino por la conveniencia de re-- cibir ricos créditos. Desde luego que con tanto ruido la conferencia-- reventó y no quedó sino el compromiso de reunirse más adelante. Por-- lo menos se estatuyó la cuestión de la soberanía en sus regímenes, -- lo que ya es un adelanto.

CONFERENCIAS AUSPICIADAS POR LA LIGA DE LAS NACIONES.

Ninguna de estas conferencias fué en relación a la Expropia-- ción, pero algunas de ellas tienen valor indirecto con respecto a -- la misma, puesto que ayudaron a desarrollar el principio mencionado-- en Cannes. Generalmente hablando, estas conferencias tuvieron más -- que ver con la responsabilidad estatal que con el contenido moderno-- de Derecho Internacional en materia de expropiación. Las conferen-- cias consideraron que la responsabilidad sólo surgía de una violación al Derecho, se seguía una investigación que iría a examinar la cós--- tumbre y las fuentes convencionales. Pero hasta donde las normas es-- pecíficas del Derecho Internacional estudian, no tenían las investi-- gaciones la importancia de vida, sin embargo algunos resultados po-- sitivos hubo y eso cuenta.

Se sostuvo en París una conferencia del 5 de Noviembre, al 4 de-- de Diciembre de 1929, tomaron parte 47 estados, Estados Unidos de --

America y Rusia participaron como observadores, únicamente los países asistentes después de arduas discusiones concluyeron con la reafirmación de sus criterios en relación a la organización interna de su sistema.

Se dijo en muchas otras conferencias que relamente no tiene caso mencionar, por circunstancias de espacio y complicaciones que salen de nuestro propósito, que si existía la posibilidad de expropiar, pero sólo en los casos en donde se pagara una indemnización proporcional al valor de la propiedad o al daño sufrido por la pérdida del dominio, ya que se carecía de un principio regulador de esta situación, también se dijo que los extranjeros debían ser considerados como nacionales de jurisdicciones locales sujetos al derecho, por esa consideración estaban obligados a contribuciones ordinarias y extraordinarias, así como a forzados prestamos, siempre que estos sirvieran a la generalidad de la población, así que, esto fué útil para denotar que también podrían ser expropiados aplicando el principio que regía a todos los nacionales auténticos de un país

La cuestión del "STATUS" de los extranjeros se consideró también en la conferencia de la Haya, para la codificación del Derecho Internacional en 1930.

Derechos Humanos.- A la vieja concepción de propiedad, que es un derecho humano protegido, pueden añadirse unas nuevas que ya no están mucho a su favor, veamos:

En la conferencia de las Naciones Unidas de 1945 en San Francisco U.S.A., se buscó en vano una definición de Derechos Humanos. La iniciativa de crear una declaración de derechos humanos fué abandonada por la mayoría de las delegaciones, se dijo que tarde o temprano, las Naciones Unidas debían considerar el problema y no fué sino hasta 1948, cuando se adoptó la declaración en la Asamblea General de las Naciones Unidas realizada en París; sin embargo, se dejó a cada Estado la definición del derecho de propiedad, su contenido y límites. Ninguno de los Tratados de Paz de 1947 contenía una definición

de Derechos Humanos, ni mencionaban propiedad como libertad fundamental. Finalmente una enumeración de libertades trató de presentarse en el Congreso Judicial Internacional, en París del 24 al 27 de Octubre de 1946, en donde participaron 25 Naciones, incluyendo las mayores potencias, pero desafortunadamente no contenía nada en referencia a la propiedad o su protección contra medidas de apropiación.

La convención para la " Protección de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales" firmada en Roma el 4 de Noviembre de 1950 tampoco dice mucho, pero en su novena sección de Estrasburgo en Agosto 2 y 3 de 1951, se adoptó un protocolo adicional, cuyo artículo lo estatuyó que: "cada natural o persona legal tiene derecho al disfrute pacífico de sus posesiones. Nadie será privado de sus posesiones salvo por interés público, y sujeto a las condiciones previstas por la ley y por los principios generales de Derecho Internacional". Este enunciado se vió debilitado por otra provisión que decía: " La precedente provisión de ninguna manera infringe los derechos de un Estado para tener el control de la propiedad de acuerdo con el interés general o para asegurar el pago de impuestos u otras contribuciones y penas".

XI.- DOCTRINA DE LA ASOCIACION DE DERECHO INTERNACIONAL DE JAPON.

Las Asociaciones internacionales especializadas en el estudio de los mayores problemas, han prestado singular atención en lo relativo a la interferencia con los derechos extranjeros. Han visto también, el problema desde el ángulo de responsabilidad internacional de los estados por daños causados en su territorio hacia la persona o propiedad extranjera.

Este acercamiento fué adoptado por la Asociación de derecho internacional del Japón. Por otro lado, el topico fué investigado consiendamente por la asociación en su conferencia en Viena, Austria-- en 1926 donde se planteó si existían o no limitaciones con la expropiación de propiedad privada perteneciente a nacionales o extranjeros, sin compensación adecuada. Se observó que se podía establecer el

principio de que la propiedad privada es inviolable, esto es reconocido en todos lados.

En vista de ello, el comité tuvo que admitir que judicialmente no hay limitación para un estado a expropiar sin indemnización la propiedad de los suyos o extranjeros.

La asociación alcanzó desiciones un poco obscuras como para fundarnos en ellas, se limitó a decir que la propiedad privada generalmente no puede ser expropiada sin una debida indemnización, por lo que respecta al régimen interno y también en el internacional. El principio de la inviolabilidad de la propiedad es reconocido por los tratados de paz de 1919.

NOTAS DE LA SEGUNDA PARTE.

PERIODICO BRITANICO Y DEL EXTRANJERO 1846 PAG. 14.

SERIES DE TRATADOS DE LAS NACIONES UNIDAS, 1949, VOLUMEN 25 PAG. 100.

REPORTES DE ARBITRAJES INTERNACIONALES DE LAS NACIONES UNIDAS, CASO CONOCIDO COMO KATE A. HOFF, 1929 PAG. 444.

CONCLUSIONES DE LA ASOCIACION DE DERECHO INTERNACIONAL 34A CONFERENCIA DE VIENA, AUSTRIA, 1926, REPORTE DEL COMITE DE PROTECCION A LA PROPIEDAD PRIVADA, PAG. 234.

FEDERICO DE MARTENS RESUMEN DE TRATADOS 1791-1808, VOLUMEN NUMERO 7, PAG. 707.

REPORTE DE LA 34, A CONFERENCIA DE VIENA, AUSTRIA, 1926, PAG. 234.

BRITISH AND FOREIGN STATE PAPERS 1849-1850, PAGES. 410-482.

PERIODICO AMERICANO DE LEY INTERNACIONAL, NUMERO 21, 127, -- PAG. 69.

JOHN B. MOORE.- ARBITRATIONS, PAGES. 1865-1899.

FACHIRI, EXPROPIACION Y DERECHO INTERNACIONAL, ANUARIO BRITANICO DE DERECHO INTERNACIONAL, 1925 PAG. 167.

JOHN B. MOORE ARBITRATIONS, PAGES. 1865-1899.

BRITISH AND FOREIGN STATE PAPERS PARTE I, 1850, PAG. 151.

BRITISH AND FOREIGN STATE PAPERS PARTE I, 1850, PAG. 280.

BRITISH AND FOREIGN STATE PAPERS PARTE I, 1850, PAG. 81.

REPORTE DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1948 PAG. 615.

TRATADO DE VERSALLES, 1919, ARTICULO 297.

TRATADO DE VERSALLES, DEL 28 DE JUNIO DE 1919 ARTICULO 256.

TRATADO DE VERSALLES, DEL 28 DE JUNIO DE 1919, ARTICULO 297.

POR ESTOS LOS CIUDADANOS HUNGAROS, CUYAS PROPIEDADES ESTUVIERAN SITUADOS EN LOS TERRITORIOS CELIDOS, DE LA MONARQUIA --- AUSTRO-HUNGARA, QUEDARON PROTEGIDOS CONTRA LAS MEDIDAS DE RETENCION Y LIQUIDACION TRATADOS EXPEDIDOS EN 1919.

REVISTA DE DERECHO INTERNACIONAL, 1927, TOMO I PAG. 102.

ACTO FINAL DE LA CONFERENCIA DE PARIS, SOBRE REPARACION NOV-- VIEMBRE 9 A DICIEMBRE 21 DE 1945.

PERIODICO BRITANICO Y DEL EXTRANJERO, 1925, PAG. 807.

PERIODICO BRITANICO Y DEL EXTRANJERO, 1925, PAG. 16.

PERIODICO BRITANICO Y DEL EXTRANJERO, 1923, PAG. 586.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL SUPREMO CONSEJO EN CANNES, -- 1922. AL RESPECTO 'WLADIMIRO POTRMKIN, HISTORIA DE LA DIPLOMACIA, VOLUMEN 3 PAG. 163, 1947.

PERIODICO AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL, 1930, PAGES. -- 570, 573.

REVISTA DE DERECHO INTERNACIONAL Y DIPLOMACIA, 1926, TOKIO JAPON, PAGES. 36 Y 37.

TRATADO DE VERSALLES 1919.

T E R C E R A P A R T E .

PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LA EXPROPIACION.

S U M A R I O .

- XII.- LA FORMA DE LA EXPROPIACION.
- XIII.- LA PROPIEDAD SUJETO DE LA EXPROPIACION.
- XIV.- CONDICIONES PRECEDENTES A LA EXPROPIACION.
- XV.- CARACTER EXTRANJERO DE LA PROPIEDAD.
- XVI.- LA INDEMNIZACION.
- XVII.- APLICACION AL MEDIO MEXICANO.

XII.- LA FORMA DE EXPROPIACION.

La Expropiación es un procedimiento regulado por la ley, es un acto legal emanado de un gobierno constituido, que realiza dentro de su territorio en conformidad con sus propias leyes.

Sabemos que la interferencia por medio de violencia contra la propiedad o persona de un extranjero, trae a colación las reglas de responsabilidad estatal que condicionan el ejercicio de la jurisdicción de un Estado, éstas consideran a la Expropiación como una figura jurídica que el Derecho Internacional reconoce.

En este nivel la Expropiación, debe llenar ciertas condiciones formales para convertir los actos en internacionalmente válidos.

El Derecho Internacional no prescribe de manera imperativa la forma particular que debe asumir una medida de Expropiación, Para un árbitro internacional no importa si el asunto en cuestión es -- consecuencia de una ley o un decreto ya que a sus ojos las leyes, decretos o decisiones judiciales son solamente hechos que valorará en sus capacidades independientes.

El acto legal de Expropiación debe exhibir las mismas características de los actos que habitualmente son del ejercicio del poder gubernamental. Debe ser el resultado normal del trabajo de la maquinaria de la vida política, salirse de esto, sería un acto ilegal. Se piensa que tales resultarían de la anarquía o de una violencia que no podría integrar expropiaciones. La anarquía implicando la ausencia de poderes está por definición fuera del Derecho Internacional, puesto que éste requiere la observancia de reglas entre las mismas autoridades y también una estabilidad para que los actos emanados de dichas, sean de un criterio legal y no meramente dictados a capricho.

Las desposesiones, usurpaciones u otros actos comunmente descritos como expropiaciones; son contrarios a la ley internacional, pueden ser sujetos de reclamación por parte de los interesados, estas figuras podrán ser consideradas como manifestaciones de fuerza desordenada imposibles de atraer el respecto de países extranjeros.

El vicio de la anarquía debe ser interpretado estrictamente de acuerdo a su significado etimológico, en ausencia de normas organizadas y poderes en una sociedad particular. El término no puede ser aplicado a gobiernos que no hayan sido reconocidos o gobiernos cuyas constituciones y política aparezcan tan objetables que los Estados extranjeros rehusen mantener relaciones diplomáticas con ellos.

Sin embargo algunos escritores han intentado negar el carácter de Expropiación a las medidas de socialización adoptadas por el régimen soviético. Esto puede parecernos un punto de vista desviado -- puesto que negaría toda autoridad a un gobierno ejerciendo su poder, simplemente porque sus concepciones políticas o sociales pueden bien o mal ser consideradas condenatorias desde un ángulo particular.

Un Estado posee el derecho de proteger a sus súbditos contra una injusticia manifiesta o violenta que pase los límites de conducta fijados internacionalmente. No podremos negar la vaguedad de este concepto, tampoco la dificultad, sino la imposibilidad de dar una definición precisa. En su comportamiento los Estados como los individuos, observan un cierto grado de justicia y cuidado en razón de otros Estados, así como buen pater familias alinea su conducta a ciertas normas de moralidad; el Estado observa reglas en sus relaciones con nacionales o extranjeros, basando sus acciones en las provisiones de ley, sus actos en la buena fé y evita prisas innecesarias que podría hacer aparecer sus actos como violentos. Por otro lado, cuando se consideró este punto de vista como cuestiones de conducta internacional, las medidas de Expropiación escaparon de cualquier liga por su motivación y propósito que ya conocemos.

Siempre que los países han reorganizado sus sistemas de propiedad, ha sido por varias razones, así vemos las reformas agrarias realizadas en Europa durante el período de inter-guerras (1919-1938) que estaban encaminadas a la consolidación del sistema social por medio del otorgamiento de escrituras de propiedad al mayor número de personas, pero también se basaron en el deseo de premiar a los ejércitos victoriosos.

Los monopolios se establecieron por razones financieras, administrativas o por motivos políticos conectados con la lucha de cla-

ses. Mantenemos lo anterior al margen ya que se ha dicho que una -- medida de Expropiación por lo menos mientras sea dirigida contra -- un extranjero, sólo se justifica en relación de utilidad pública -- o necesidad real pública; acorde a esto las mutuas obligaciones -- internacionales nacidas de la necesidad de proteger los intereses -- de los ciudadanos de fuera, contra actos que perjudiquen a tales, -- pueden dejar de sustir efecto por causas de propósitos públicos.

Dentro de esta corriente parece que existe una confusión inad -- misible en la determinación de las razones y los objetivos sociales o políticos del acto. En cuanto a los motivos del Derecho Interna -- cional se mantiene indiferente y además deja a cada Estado el juz -- gar por sí en cuanto a dicha necesidad concierne. Aunque como en -- los Estados Unidos de América la definición legislativa de utili -- dad pública es a veces manejada por cortes locales, es siempre el Estado a fin de cuantas quien se reserva el derecho a tal defini -- ción para proporcionar un trabajo adecuado a sus servicios públi -- cos, puesto que sólo él puede apreciar las condiciones en las que -- se mueven los otros.

El árbitro internacional indiferente a los motivos de los -- actos, puede únicamente revisar lo previsto por una ley y dar a co -- nocer cuál de éstas ha sido violada. En estos menesteres ha de ex -- cluir las consideraciones subjetivas que dan cabida a todo tipo de -- intervención y presión; las investigaciones son bastantes difíciles ya uqe en la lye local o en el plano internacional, tomando en cuen -- ta que no es por su intención que los Estados incurrn en responsa -- bilidad, sino por sus actos. El Objeto perseguido por un Estado en -- la realización de una Expropiación, es la comodidad de sus ciudada -- nos y no la creación de nuevos problemas. Este objetivo determina -- la conducta de los gobiernos es el que invocan para justificar sus -- acciones con el propósito de mejorar sus servicios públicos.

De tal suerte cada sociedad establece por sí misma sus precep -- tos y es difícil saber como extranjeros podrían ponerse de jueces -- en situaciones en las que los actos gubernamentales están inspira -- dos por ideales como los antes acotados.

Posible es considerar una interferencia en la íntima esfera de vida nacional. Mucho hemos dicho que el Derecho Internacional prohíbe a un legislador recurrir a otros objetivos que no sean-- la utilidad y la necesidad pública.

Realmente no contamos con gran cantidad de escritos que ayu-- den a resolver este punto, mayormente encontramos las llamadas -- Desiciones Judiciales, de donde tomamos el siguiente ejemplo éste examinó el objeto de un acto en el que el Gobierno de Nicaragua, -- confiscó cjas de armas y municiones a bordo del buque francés ---- "Le Phare". Se escogió a la Corte de Casación Francesa como árbi-- tro, ésta dijo que el motivo era puramente político, ya que los ni-- caraguenses no querían que las armas cayesen en manos de facciones revolucionarias. Este ejemplo no es de gran utilidad desde el pun-- to de vista político, ya que el objeto perseguido no es un factor-- decisivo; por lo que respecta al tema; por otro lado, la noción -- de "objeto" no se ha invocado por la práctica internacional inter-- estatal y en la presente permanece como un mero concepto doctrinal sin influencia en el derecho positivo.

Veamos algo más, un caso de impacto demostrará los errores en la práctica. La ilustración de tratar se llamó "Walter Fletcher -- Smith, versus la Compañía Urbanizadora del Parque y Playa de Ma-- riano" sucedido en Cuba en 1929. El Reclamante buscaba la devolu-- ción de una de sus propiedades. El árbitro estudió el asunto y di-- jo que el procedimiento había sido mal llevado puesto que ni si-- quiera notificación había existido y también que a las ocho horas-- de realizada la expropiación 150 hombres destruyeron todos los e-- dificios.

Se apuntó que ese tipo de expropiación era contraria a los man-- datos constitucionales cubanos, además los motivos no eran públicos ya que se pasó la propiedad en juego a una compañía privada que tenía motivos de lucro privado. El asunto terminó con el arbitraje y la propiedad volvió a su antiguo dueño, los daños, pagados en par-- tidas.

Parece más de novela que de Derecho, pero así fue la conducta-- observada por Gobierno Europeos contra Estados considerados como -- menos civilizados, pero los primeros así opinaban, puesto que al--

gunos países latinoamericanos exageraban la nota en sus intervenciones, tanto que hubo iniciativas para abolir la protección diplomática de los extranjeros en tierras latino-americanas.

En la III Conferencia de la Asociación latino-americana celebrada en México en julio y agosto de 1944, se probuso la elaboración de una sistema internacional de protección de los derechos humanos, tal sistema estaría basado en la igual Soberanía de los Estados civilizados o nó, su libertad y sin prejuicios religiosos o raciales.

XIII.- LA PROPIEDAD SUJETA DE LA EXPROPIACION.

En este apartado trataremos lo relativo a la propiedad como protagonista principal de la figura estudiada, al entrar al asunto creemos conveniente antes de decir algo acerca de la propiedad, ya que a contrario sensu del acuerdo en relación a que sólo la tierra puede -- ser expropiada, hemos presenciado algunos casos en los que también -- los bienes inmuebles han participado activamente en el fenómeno, veamos pues que tipo de propiedad o propiedades son susceptibles de ex -- apropiación.

Algunos escritores han expresado sorpresa alrededor del hecho que el Derecho Internacional no contiene una definición del término "PROPIEDAD". o alguna referencia a la definición de este concepto. La explicación tal vez podría ser que cada país tiene una idea diversa que caracteriza sus instituciones, además si el derecho internacional otorgara soluciones apriori a posibles conflictos, estos nunca se presentarían y por lo tanto no habría razón de ser de una rama del derecho tan importante como esta. Además, el actuar y recurrir a la acción diplomática para proteger a un miembro el Estado reafirma sus derechos y por ende esta actitud hace que se respeten las normas internacionales, que a su vez realza la presencia del Derecho Internacional.

En vista de que en verdad lo importante son las disputas Internacionales, es por lo que no hay una definición científica de propiedad, tanto en las prácticas estatal como en las decisiones Internacionales. Aunque una definición no sería indispensable en dadas circunstancias, es fácil determinar la naturaleza de "PROPIEDAD". y las condiciones que debe llenar para convertirse en sujeto-materia de un conflicto.

PROPIEDAD TANGIBLE.- No hay serias dificultades con este tipo -- ya sea mueble o inmueble. La categoría de inmuebles ha sido establecida desde los días de Roma, mientras que la de los muebles ha adquirido una visión amplísima debido al desarrollo de técnicas industriales modernas y por lo tanto somos incapaces de hacer una lista com--

pleta. Todos los tipos de propiedad mueble o no, son posibles sujetos de expropiación; esto fué aceptado en la Conferencia de París --- acerca del tratamiento de extranjeros. Sin embargo, al extender la --- nota hasta los muebles hubo que hacer enmienda a los textos y se dijo que también muebles, pero solamente los no usados con fines militares o muebles capaces de ser usados para defensa nacional, aquí no --- tamos un error, ya que todo tipo de propiedad mueble puede ser usada en momentos de guerra con fin militar.

Entoncés, es dificilísimo limitar las clases de muebles que si pueden ser expropiados. Sin tratar de enumerar se puede decir aña --- diendo el concepto romano de bien mueble que los vehículos de motor, --- aeroplanos, buques y aquellos medios de locomoción por tierra, aire, --- mar y las telecomunicaciones que también son muebles, pero haciendo --- notar la posibilidad de expropiación en lo referente a los buques, --- que como sabemos es algo especial denominado ankar, en donde no se --- incluye la propiedad de la tripulación.

Propiedad Intangible.- Ya no hay nada en la Ley Positiva acerca del término propiedad, se ha tomado a éste en su más amplio significado, y de ahí que se diga que no sólo la propiedad física sino --- derechos incorpóreos con excepción de los contractuales. Así cuando se interpretó el artículo 297 del Tratado de Versalles que versaba --- sobre derechos de propiedad e intereses, se dijo que tal artículo debía aplicarse en aquellos casos en donde no unicamente se transque --- dieran propiedades sino personas y por lo tanto el término propiedad significa todo tipo mueble o inmueble tangible o no, incluyendo propiedad industrial, literaria o artística. El lenguaje tradicional, el término se usa para describir las cosas capaces de procurar una ventaja a una persona y que son susceptibles de apropiación. Por otro lado, la creación de un monopolio administrativo, o la supresión de --- una actividad particular, como por ejemplo la prohibición de destilar alcohol o el discutido monopolio Italiano de Seguros, eran formas de expropiación en donde vemos la verdadera ambivalencia con este --- término se ha manejado a su paso por la historia.

Derechos y Facultades.- En el caso en donde el sujeto de una ---

Expropiación sea un Derecho, habrá indudablemente un valor pecunario no siendo así en relación a las facultades generales cuya supresión no puede ser entendida como una Expropiación. Por lo que se dice que el tema conectado con derechos y materias espectativas es igualmente válido en el Derecho Internacional como en el interno.

Derechos Públicos y Privados.- Los derechos públicos se incluyen entre "esos" que son sujetos de la Expropiación, por lo que es imposible hablar de expropiación en el campo de libertades públicas o en donde existan ciertos derechos políticos garantizados a los extranjeros. La cuestión se torna difícil en el caso de una institución legal como una concesión de servicio consistente en elementos contractuales privados y elementos de carácter público, tratándose de estas situaciones, ha de buscarse el remedio localmente y en caso de no poderse solucionar se recurrirá a remedios internacionales. También es necesario excluir la postura de un Estado o cuerpo público que por garantizar una concesión ejercita su función reguladora, que no está excluida en el caso de una concesión de servicios públicos como en el ejemplo de la compañía de Vapor del Orinoco, sucedida en 1910 y que se presentó ante la Corte Permanente de Arbitrajes, ya que se abrió el Rfo al comercio Mundial y anteriormente sólo dicha compañía tenía el control de las aguas en virtud de una concesión; la Corte falló diciendo que no iban los hechos contra lo estipulado en tal acuerdo puesto que era en bien del país. Las mismas consideraciones son aplicables cuando un Estado por el ejercicio de su función reguladora, cre que una concesión es incosteable económicamente. Estas medidas dan nacimiento a reclamaciones, pero de carácter interno, raramente llegan a presentarse en escala internacional.

Sería de otro modo si la autoridad que concede interfiriera directamente con el Derecho de Propiedad del concesionario, ya que este tiene un derecho distinto a las obligaciones surgidas del contrato, tal derecho si está sometido a las reglas generales de expropiación.

Derechos Contractuales.- Desde este punto de vista los contratos pueden ser divididos:

1.- Contratos realizados entre nacionales de un Estado Parti--

cular y extranjeros, tales convenios entran en mira del Derecho Internacional Privado y ocasionalmente pasan al derecho internacional público.

2.- Contratos celebrados entre Estados, principalmente por razones financieras y cuyas obligaciones aunque no haya regla positiva relacionada específicamente con las deudas interestatales, son exigibles.

3.- Contratos acordados entre un Estado y un nacional extranjero, éstos cuando dicho Estado no respeta las cláusulas, dan cabida a la materia que tratamos ya que al faltar a sus obligaciones, un Estado lesiona los derechos de otro que está protegiendo a su nacional. Esto sucede así porque el Derecho Internacional no prescribe normas de la forma en que se han de celebrar contratos, sino que se interesa por la conducta de autoridades gubernamentales en relación a sus obligaciones contractuales.

Vale la pena mencionar que si un Gobierno acuerda pagar una cantidad por unos bienes y falla nos parece que un Tribunal Internacional podría decir que el precio de la compra haya sido confiscado, o que el derecho de propiedad haya sido destruido.

Por lo tanto los contratos no pueden ser sujeto de disputas internacionales, desde luego que no hay nada expreso en cuanto a que un Tribunal Internacional tenga Jurisdicción para tratar contratos resultantes de un Tratado.

Tal jurisdicción fué conferida por el artículo 304 del Tratado de Versalles a los Tribunales Arbitrales Mixtos. Anarte de estas situaciones especiales, nos parece que un contrato no podría ser base para reclamación de tipo Internacional, puesto que se entienden que cuando se contrata con un Estado, el extranjero ha aceptado la obligación de someterse a los órganos Judiciales del País con quien trata.

XIV.- CONDICIONES PRECEDENTES A LA EXPROPIACION.

En los incisos pasados estudiamos acerca de la propiedad, ahora, es necesario examinar las condiciones en las que la propiedad -- puede ser sujeto de Expropiación, tales tratan el momento en el que el derecho de propiedad debe existir, su manera de adquisición y la localización geográfica de la propiedad.

La Expropiación implica la existencia de la propiedad en el -- momento del acto desposesorio, cuando el dueño a renunciado o abandonado su propiedad, no puede llamarse desposesión, tomaremos una -- ilustración:

En 1836 un buque americano llamado Peter D. Vroom naufragó frente a las costas de México y las autoridades portuarias lo tomaron, -- el Capitán alegó que el acto era ilegal y pedía indemnización.

En 1841 la Comisión Mixta Arbitral de Washington resolvió el -- caso diciendo que tal acto no era ilegal, ya que se supo que el Capitán abandonó el Navío después del naufragio y es imposible reconocer una Expropiación cuando la propiedad privada no existe o ha cesado.

Aparece al respecto una pregunta ¿Es posible hablar de Expropiación en las circunstancias de --"Territorium Nullius?". Desde luego que para responder correctamente hemos de decir en primer lugar que no existe espacio en la tierra que no pertenezca a un Estado, -- luego anotaremos que en el caso de un bien sin dueño, que una persona trabaje o desarrolle es sabido que se tomará como propietario, -- así que si un Estado quiere el predio ha de llevar a cabo una ex -- propiación, pero si no hay dueño el Estado que lo desee tomar lo podrá hacer.

Sería conveniente señalar que en el caso que en el predio estuviera dentro de su territorio se realizaría lo anteriormente acotado pero si tal terreno no se localiza de ese modo, un Estado NO puede -- realizar nada ya que para que se integre la expropiación es necesario saber que entre las reglas generales de nuestra figura se establece que la Expropiación siendo derivada de la jurisdicción ejerci-

tada por un Estado en virtud de su territorio y sus servicios públicos.

Sólo puede afectar propiedades situadas en dicho territorio.

XV.- CARACTER EXTRANJERO DE LA PROPIEDAD.

La propiedad que es sujeto-materia de Expropiación ha de ser detentada por extranjeros ya que al Derecho Internacional no le interesan las relaciones de un Estado con sus propios nacionales.

El sentimiento natural y primitivo de solidaridad de Clan es el originador de que cualquier daño cometido contra un nacional, es una ofensa contra el Estado al que pertenece dicho individuo.

También este punto tiene otro fin el de limitar el número de intervenciones de parte del Estado, ya que de otro modo serían las relaciones casi imposibles por la gran cantidad de asuntos a tratar.

Por otra parte, se dice que solamente el nacional del país contra quien se estén tomando medidas expropiatorias, podrá ser reclamante, aunque todos los Estados están interesados en solventar cualquier violación al Derecho Internacional, no importa que no sean contra sus nacionales.

Vemos pues que el individuo dañado ha de pertenecer al País reclamante en el momento de la comisión del acto, ya que la base de la injusticia es la transgresión hecha a un Estado en la persona de su nacional, quien debe tener ese carácter ininterrumpidamente desde el momento cuando nace la agresión, hasta el tiempo en que se determine la medida en que haya sido dañado, pero es necesario también extender dicha situación hasta el instante del pago por los daños causados.

Es imposible considerar detalladamente lo relacionado al carácter nacional de la petición o los asuntos relacionados con la nacionalidad, doble nacionalidad o cosas similares.

Por los presentes propósitos, es suficiente establecer que la propiedad susceptible de Expropiación ha de ser extranjera, dominada por un nacional del Estado reclamante y todos los casos en donde se prive de su derecho por un Estado a sus propios nacionales son expropiación, pero no de nuestro interés por ser actos privados en rela-

ción a los que trata el Derecho Internacional Público.

La posición de un extranjero en conexión con el territorio en el que su propiedad sea expropiada puede ser variada.

El extraño puede haber adquirido la propiedad afectada en un viaje de placer o porque ahí sea su lugar habitual de residencia, - también la pudo adquirir, sin siquiera haber ido a ese País, a través de un agente por lo que el tratamiento no puede ser igual dadas las circunstancias.

En el caso que la presencia del fuereño es temporal, como en - el de un estudiante o viajero, la cuestión cambia ya que su relación es casual. Pero cambia el panorama cuando el extranjero reside en -- un determinado territorio y tiene propiedades inmuebles ahí, nace -- una liga puesto que comparten la vida y los problemas de un cierto-- Estado.

Además se encuentra identificado con su propiedad, con la es-- tructura y la vida social de tal País. Entoncés la Expropiación úni-- camente puede aplicarse a personas en su propiedad cuando dichas -- personas tengan ligamento con el territorio donde se realiza, esto-- excluye cosas transitorias.

En sólo hecho que una persona posea el carácter de extranjero-- no es como hemos visto, un criterio suficiente para determinar si -- puede o no ser prcticamente de una expropiación.

El extraño no solamente ha de tener una conexión con el territo-- rio, sino con la propiedad, y esta unión será suficientemente direc-- ta y cercana como para poder hablar de una infracción a sus dere-- chos de propiedad.

En el caso de un dueño perjudicado por expropiación, es claro -- pero también hay otras personas poseedoras de ciertos derechos y li-- gas, ya con el dueño, ya con la propiedad es prudente preguntar si-- en virtud de tal conexión, estas personas adquieren la calidad de -- objeto de expropiación.

Antes se pensaba que era tal la posición respecto de los acree--

dores del dueño de la propiedad expropiada, que hacia que se redujera el derecho de cada acreedor con respecto del deudor en la satisfacción de su deuda.

Generalmente, se considera que los acreedores no asegurados son afectados indirectamente por lo que pueden ser admitidos como reclamantes, pero la situación es sólo colateral de la obligación principal.

Sin meternos en profundidades, diremos que entre las personas-- que son excluidas como reclamantes en una expropiación, contamos a-- los aseguradores. Ciertamente en algunas desiciones judiciales antiguas aparecieron tales personajes pero en la actualidad no cuentan -- como posibles sujetos, ya que se dice que es muy difícil observar a-- los aseguradores de dicha manera, puesto que ellos como profesiona-- les con vista a un beneficio toman los riesgos a los que otras per-- sonas están expuestas, y por concepto de pagos de ciertas sumas mo-- netarias observen los mencionados riesgos, con la posibilidad de que nunca se presenten daños, lo que crea ganancias a las compañías espe-- cializadas en esos asuntos.

XVI.- LA INDEMNIZACIÓN.

Sería imposible resolver el problema de la compensación por medio de una simple fórmula. La solución variará según sea el carácter de la expropiación en cuestión, individual o general y --- acorde con la liga que mantenga, siendo ésta por modificación económica, social o la exclusión del capital privado de ciertos sectores de la economía nacional.

Existe una confusión entre dos consideraciones que debieran estar aparte. Una medida expropiatoria no es justificada por garantizar una indemnización, sino porque es un acto resultante del ejercicio de una jurisdicción que le es reconocida a un Estado -- por el Derecho Internacional.

En vista de la ausencia de una norma general que prevea la-- compensación por algún acto de resultado dañino, la indemnización es un asunto determinado por el examen de precedentes para conocer si hay obligación en caso de Expropiación y esto forma una regla consuetudinaria de Derecho Internacional. Este punto de vista no es peculiar de la Expropiación; así la expulsión de un extranjero que podría causarle a él daño considerable, no provoca compensación sólo cuando se rompa la armonía de las normas de conducta internacional y como la Expropiación, la expulsión, se justifican no por la garantía de la indemnización sino por ser resultado de un ejercicio jurisdiccional.

Se dijo en varias ocasiones que el deber de indemnizar era -- una obligación tácita a priori de la desposesión, casos hay en -- los que se permite a extranjeros adquirir propiedades, pidiendo -- éstos la seguridad de no perderlas sin indemnización, porque de -- otro modo se presumiría mala fé por parte del Estado que está permitiendo la compra de sus tierras. Esta postura es otra rama de -- aquella desacreditada teoría de los derechos adquiridos y parti-cularmente del respeto por los derechos adquiridos contrariamente a las provisiones de una ley subsecuente.

Aparece de nuevo una confusión entre dos ideas; aquella que dice de la inmutabilidad del derecho objetivo y la cuestión de la --

compensación reclamada por el daño resultante de un cambio legislativo. Las dos cosas son distintas, en cuanto a la segunda se equiparó comparativamente con el artículo 1382 del Código Civil -- Francés y como ya sabemos no existe en el Derecho Internacional -- ninguna regla como la anterior, por lo que pensamos que en relación a la Expropiación se debe dar nacimiento a una petición especial. En fis, también se ha opinado que tocante a la compensación o indemnización no es una cosa legal abstracta, sino por el contrario ha de ser considerada en concreto como una ley perteneciente a la vida y desarrollo de sociedades como un fenómeno fisiológico.

Transcribiremos unas líneas de un artículo publicado en la Revista Jurídica Francesa: "En el caso de Estados adultos que han alcanzado plena madurez, uno, normalmente atestiguará la reparación por daños causados por la ley; uno, irá tan lejos como para compensar las víctimas de catástrofes naturales. Esta compensación es sin duda voluntaria y es dictada por la conciencia de gobiernos con mayor solidaridad nacional, pero de ningún modo deriva de una obligación legal. Esto por otro lado no puede ser en una sociedad nueva en donde las transformaciones son rápidas y frecuentes y donde los cambios legales demandan enormes y repetidas compensaciones incompatibles con la débil condición financiera de un Estado con las características de la inestabilidad".

No importa cuán atractiva esta teoría pueda parecernos, no es posible atendiendo a su origen local y estructura económica interna. Una vez más es necesario remontarse al Derecho Internacional -- y sólo a él, entonces también habrá que distinguir entre Expropiación general y Expropiación individual.

1) Expropiación General.

Un examen de algunas de las más importantes reformas acerca de nuestro tema, ha demostrado que es imposible deducir de la práctica estatal una norma obligatoria en relación a los propietarios ya nacionales ya extranjeros que sean expropiados con indemnización. Es verdad que las expropiaciones cuyas metas sean la exclusión del capital privado de ciertos sectores económicos nacionales son normalmente acompañadas de la garantía de la indemnización y --

esto es porque nace del hecho de que tales Estados, cuando realizan expropiaciones conectadas con las modificaciones económicas y sociales, no admiten ya el deber de indemnizar, puesto que es un reclamo público en razón del mejoramiento de la situación imperante.

Diremos que las formas de economía y vida social están resintiéndose un profundo cambio, encontramos que junto con el desarrollo social los postulados de la filosofía individualista son considerados antisociales y la riqueza individual está subordinada al bien común. Es imposible para el Derecho Internacional permanecer fuera de este mundo de cambios que cincuenta años atrás no existía. Sea pues que una interferencia con los derechos privados no debe ser descrita como arbitraria sólo porque la crítica así lo considere.

El Derecho Internacional, cuyo propósito es coordinar la actividad interestatal y no impedir el progreso por los Estados, no puede dar la espalda a tal desarrollo por exigir el pago de indemnización; frecuentemente fuera de toda proporción con el recurso financiero del Estado en cuestión. Hemos de reiterar que lo antes mencionado no es sólo teórico, sino el resultado del estudio y de la práctica de los Estados, fuente del Derecho Internacional.

Estos estando comprometidos con sus reformas niegan la existencia del deber de indemnizar, alegando que la soberanía de gentes no se limita por tratados de tiranos y así vemos ideas de pueblos como el nuestro, en donde pensamos que no hay regla de Derecho Internacional ni práctica para el caso de Expropiación haciendo nacer la obligación del pago inmediato de reparación.

La Unión Soviética neqó en vista de sus reformas sociales, el pago de indemnización alguna excepto en el caso de un lemento de facto en algún movimiento financiero con los poderes de Occidente.

Esta doctrina se reafirmó por la mayoría de los Estados en la Conferencia de París de 1928, sobre el tratamiento a extranjeros y su posición ante las leyes de los diversos Estados.

El Comité de esta Conferencia estudió el asunto y llegó a la conclusión de que cada Estado debefía acordar con los nacionales-

de cualquiera de los otros países participantes y otorgarles igual tratamiento que a sus propios, en relación a la compensación por expropiaciones o privaciones temporales. En esta Conferencia surgieron problemas por cuestiones de ambición puesto que se querían lograr indemnizaciones superiores en los nacionales sobre los extranjeros, pero al fin se impuso el principio de equidad.

De esto se desprende que de ningún modo los extraños están sin protección y el principio del tratamiento juega un papel subsidiario, entrando en acción reglas de Derecho cuando éstas existan, después de luego que la ausencia de una norma específica sobre indemnización y la aplicación del criterio del tratamiento, no significa la desaparición de la responsabilidad estatal en cuanto al trato general a los extranjeros. Tal es la posición bajo las ramas del Derecho, debe sin embargo decirse que hay numerosos ejemplos de Estados que afirmaron no estar obligados a pagar sino acentando cubrir ciertas sumas a aquellos expropiados como una gracia en representación de los frecuentes y considerables sacrificios. Estos pagos fueron realizados en su mayoría sin base equitativa, ni relativa al daño causado, más aún frecuentemente la cantidad no tomaba características monetarias sino propiedades industriales o bienes consumibles.

En fin diremos que posiblemente somos testigos del nacimiento de una costumbre brotante de las necesidades prácticas de las relaciones internacionales. Será sin duda más adelante cuando sea posible afirmar la existencia de una regla obligatoria respecto de la figura en la que los sufrimientos individuales, aunque inevitables, son a veces merecedores de piedad y más que nada ameritan ser mitigados.

Expropiación Individual.- Las consideraciones encontradas tocante a la expropiación en general, o sea que no hay norma que reglamente a la indemnización, no, tienen aplicación a la Expropiación individual. Mientras que en la general hay un número de argumentos justificando la negativa de pago, tales no son buenos para hablar individualmente, sino que son considerados diferentes, puesto que sería injusto garantizar compensación a los extranjeros mientras que se negara a los nacionales.

Es cierto que las medidas tomadas contra extranjeros son justifi-

ficadas por ser el ejercicio de jurisdicción estatal.

Pero la negación de indemnizar tendría el efecto de neutralizar la regla de la no discriminación.

La indemnización tiene varias notas propias, una de ellas es su carácter autónomo. Su origen descansa en la violación al Derecho Internacional, ya sea el criterio de no discriminación o los lineamientos internacionales de conducta y es el propio Derecho Internacional en donde ha de buscarse las características. Desde el punto de vista internacional, los ordenamientos de ley interna, son irrelevantes, desde luego que por sí no son discriminatorios. La compensación, como sabemos, es una reparación al daño sufrido por un acto contrario al Derecho Internacional, no es ningún sentido una sanción por tal transgresión, sino simplemente un modo de recuperarse de la pérdida. En el estado presente de organización internacional, caracterizado por la independencia e igualdad de los países y la ausencia de una jurisdicción automática internacional, o sea que cuando un Estado está cargado con un acto ilegal, voluntariamente se somete y acepta las consecuencias de una violación, digamos entonces que se obliga a pagar una suma monetaria como compensación a un daño causado.

Es casi imposible imponer a un Estado una "restitutio in integrum" aunque estamos de acuerdo que sería la solución perfecta a un problema. Sin embargo, no se maneja así la cuestión, sino que la reparación abarcará tanto como fuere posible. Aquí haremos un paréntesis para decir que no hay nada que se oponga a que por mutuo acuerdo se estipule la reparación en especie, si eso satisface a ambos Estados.

Se presenta la circunstancia del "quantum" que ha dado nacimiento a variadas dificultades, por lo que no existe una fórmula precisa. Generalmente, se ha dicho que tal compensación debe ser adecuada, o sea que balancee la pérdida sufrida resultante de una expropiación, esto significa que tal suma no puede excederse el valor comercial de la propiedad en cuestión, y no depende del uso que el propietario le hubiere dado tampoco cuentan los precios especulativos.

El daño respecto del cual la compensación es pagada, ha de ser la consecuencia directa de una Expropiación, siendo el primero la causa y la segunda el efecto. Es la investigación relación de causa y efecto, donde se soluciona la disputa posición de los daños-- indirectos, en su doble aspecto de empobrecimiento indirecto, resultante de un daño y la pérdida de futuras ganancias.

Otra nota que ha dado luz a diversas soluciones, es el tiempo en el que los perjuicios han de ser subsanados. Respecto a esto, es posible escoger:

- 1.- Fecha del acto ilegal;
- 2.- Fecha cuando resulta el daño;
- 3.- Fecha de la demanda para la reparación; y
- 4.- Fecha en la que el Estado culpable reconoce la responsabilidad.

El valor de la propiedad ha de ser reparado a la fecha de la -- desposesión, ya que la propiedad pudo ser vencida en ese día, en -- último caso, el dato relevante es la fecha del juicio o decisión -- sobre los daños, ya que se presume que la propiedad habría sido re -- tenida hasta entonces.

A esta distinción dependiente en circunstancias diversas, la Corte Internacional Permanente de Justicia ha sugerido una tesis basada solamente en la legalidad o no, de la Expropiación en cuestión, que podría ser autorizado por un tratado y el tiempo en el que se -- ha de cubrir, es aquel cuando la transferencia de la propiedad es -- efectuada.

En el segundo caso donde una expropiación es realizada contrariamente a las provisiones de un tratado o por actos discriminatorios, no se toma en este asunto lo considerado en el primer caso, sino -- que se buscará restablecer tanto como es posible, es decir, tratar de regresar la situación que prevalecía, de no haber sucedido tal -- acto. En esto, lo que cuenta es la fecha cuando el fallo es pronun -- ciado.

¿Cuándo ha de ser pagada la Compensación? Otra vez se presenta lo que no se puede establecer firmemente. Muchos escritores influenciados por los postulados del Derecho Interno, hablan de la indemnización antes de toda medida de desposesión, pero lo cierto es que no hay nada contundente.

De acuerdo a diferentes decisiones judiciales, a casos concretos es que el pago ha de hacerse tan pronto como sea posible y hasta hablan de un período razonable, creemos que esto último parece más aceptable, puesto que existen condiciones difíciles en la acción gubernamental y a veces sería imposible determinar una fecha exacta.

En cuanto a la moneda, también ha sido sujeto de decisión por La Corte Permanente Internacional de Justicia, y se ha opinado que aunque quisieran muchos gobiernos realizar el pago en una sola moneda, en ocasiones, no tienen a su disposición otra que no sea la propia, ya que la propiedad depende de las vicisitudes económicas del país donde está situada, por lo tanto, se usa la moneda local y no alguna considerada internacional, aunque por convenio o conveniencia se efectúe en otro tipo.

XVII.- APLICACION AL MEDIO MEXICANO.

Veremos algo de lo anteriormente dicho en relación a nuestro terruño, observamos así como las reformas Soviéticas, las mexicanas sobre tierra y Petróleo fueron similarmente inspiradas por --- ideas Revolucionarias.

Durante el siglo XIX, dentro del periodo de Porfirio Díaz, que fué particularmente favorable a los extranjeros, México experimentó un desarrollo considerable económicamente hablando, así como un enorme incremento en el valor de sus campos petroleros.

Esta aparente prosperidad no previó un deterioro progresivo -- de la clase campesina; mientras el beneficio del progreso indus---trial beneficiaba a extranjeros principalmente quienes controlaban gran parte de la riqueza industrial.

Estas circunstancias originaron dos aspiraciones, la Reforma Agraria y la Nacionalización Petrolera, que encontró su expresión en nuestro artículo 27 constitucional de 1917, que como ya tratamos establece en su primer párrafo la propiedad nacional de tierras y -- aguas, que la nación puede transmitir el Título a personas privadas, -- constituyendo así la propiedad privada también podrá imponer restricciones a la misma para lograr el bienestar general. Una Ley del 31- de Diciembre de 1925 prohibió a todos los extranjeros la propiedad-- de tierras a menos de 100 km de los litorales, mientras que la par-- ticipación extranjera en compañías mexicanas fué limitada al 50%.

Finalmente los extranjeros tuvieron que firmar una declaración-- por la que acordaban no considerarse como extraños, ni su propiedad, y a no invocar protección diplomática de sus gobiernos respecto de-- la propiedad, bajo pena de ser ésta confiscada.

Tales medidas afectaron principalmente a los Estados Unidos de A--merica, diremos que el Departamento de Estado Americano criticó la-- Reforma Agraria, por la forma en que se estaba llevando a cabo, o -- más bien por la cuota de indemnizaciones que por expropiaciones se--ofrecían.

Los Estados Unidos insistieron en que los pagos se realizaran calculando el valor de la propiedad más un 10%. Por otro lado México afirmó su derecho de adquirir el control de las fuentes naturales del país, también su derecho de protegerse así mismo contra cualquier intervención extranjera disfrazada de protección diplomática.

De todos modos hubo un arreglo con relación a la compensación, México aceptó pagar el valor de mil setecientas cincuenta hectáreas de tierra expropiada, pagaderas con bonos del Estado.

Una comisión de reclamaciones vino inmediatamente en 1924, se reunió dos veces y sólo pudo arreglar ciento cuarenta y ocho casos de los tres mil ciento sesenta y siete que pretendía componer y no fué sino hasta el 30 de Agosto de 1927 cuando acordaron los pocos casos resueltos.

El valor de las propiedades sería determinado por una comisión consistente en un representante de cada País (México-U.S.A), se nombraba un tercero en discordia por la Comisión Permanente en Washington.

El gobierno Mexicano se obligó a pagar un Millón de Dolares a cuenta el 31 de mayo de 1939 y a cubrir una cantidad similar cada año hasta terminar con la deuda. Jurídicamente se comentó que la actitud de México no era negativa puesto que numerosas naciones cuando tratan de reorganizar sus estructuras económicas o legislativas se topan con la necesidad de realizar expropiaciones que no siempre reciben compensación y en ocasiones ni después se paga por tal motivo dichos actos inspirados en causas legítimas, y aspiraciones de justicia social por lo que no son considerados contrarios al Derecho Internacional.

Es menester hablar de expropiaciones, distinguir entre aquellas resultantes de una modificación de la organización que afectan por igual a todos los habitantes del país y a aquellas otras decretadas en casos específicos que lastiman intereses individuales.

La cuestión era en verdad una realidad, hubiera o no un principio Internacional facultando la posibilidad de expropiar, postulando un

pago adecuado y efectivo.

Hasta 1917 el dominio de Depósitos Petroleros estaba en manos del dueño del terreno, nacional o no.

El Derecho de explotar estas fuentes no dependían de conce -- sión alguna; la Constitución de 1857 otorgaba las usuales garantías, pero la de 1917 hizo al Petróleo, todos los Hidrocarburos, líquidos o gaseosos propiedad de la nación.

Entonces las concesiones a que hubo lugar sólo se otorgaban a -- personas físicas o morales constituidas según la Ley Mexicana. Sólo los nacionales así como compañías, tenían el derecho de adquirir pro -- piedad o concesiones, los intereses petroleros fueron limitados contra la protesta de los Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia; Méxi -- co enfatizó la naturaleza de la Carta Magna y su facultad para legis -- lar sobre propiedad inmueble, aún con las nuevas restricciones las -- compañías petroleras continuaron con sus desmanes negándose a solici -- tar concesiones.

El 26 de Diciembre de 1927 el Presidente Plutarco Elías Calles -- pidió al Congreso la enmienda de la Ley relacionada con el asunto -- petrolero, acordando que la nación tenía el derecho sobre la propiedad del petróleo, que las compañías extranjeras podían seguir explo -- tándolo mientras realizaran actos positivos hacia el desarrollo del -- país. Esto terminó con las discusiones entre los Estados Unidos y -- México.

El arreglo no fué más que una tregua, porque en 1936 resurgió el -- conflicto y en Julio del mismo año El Sindicato de Trabajadores del -- Petróleo demandó un Contrato Colectivo de Trabajo, que no recibió.

Lanzandose a la Huelga en 1937, se revisaron los Convenios y el -- reporte fué favorable a las compañías porque el 10. de Marzo de 1928 la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió sobre las peticio -- nes obreras: se garantizó a los obreros el pago de 26 millones de -- pesos en vez de los 65 millenes demandados, pues las compañías se ne -- garon a cubrir toda la suma.

Con tal panorama el Presidente General Lázaro Cardenas dictó el decreto del 18 de Marzo de 1938, basado en el Artículo 27 Constitucional y la Ley de Expropiación del 23 de Noviembre de 1936 en donde se expresaba, la Expropiación de las compañías petroleras por razones de utilidad pública.

El artículo 3o. del Decreto mencionaba que se pagaría indemnización conforme al artículo 27 Constitucional y los artículos 10 y 20 de la Ley de Expropiación.

El gobierno Estadounidense bajo el mando del Presidente Roosevelt tomó una actitud conciliatoria diciendo que no contrariaba el Derecho del Gobierno mexicano en el ejercicio de su poder soberano de Expropiar dentro de su territorio, pero tal facultad estaba sujeta al pago de una compensación y en el reporte final del 7 de abril de 1942 se acordó el pago de 23995991.00 de dólares más un interes de un 3% anual.

La cantidad era pagadera en 5 partes sumando un total de \$29.138.000 dólares el último pago lo hicimos el 30 de Septiembre de 1947. La Sinclair Oil Corporation, america pactó por separado \$8.500.000.00 de dólares más cuyo saldo fué cubierto en Octubre de 1943.

El arreglo con las compañías Británicas fué mucho más complicado, estas representaban un 65% de los daños y por eso Inglaterra principió por desconocer la Legalidad de las Expropiaciones, exigiendo la devolución de sus pertenencias; y suspendió sus relaciones diplomáticas.

No fué sino diez años más tarde cuando hubo pláticas entre el gobierno y la Whitehall Securities Corporation Ltd. Agente del grupo Eagle que tuvo que aceptar \$130.250.000.00 de dólares más 3% de intereses anuales desde el día de la realización de la Expropiación hasta el 18 de Septiembre de 1948, o sea \$23,000.000.00 de dólares; y de esa fecha al 18 de Septiembre de 1962, \$26.000.000.00 de dólares de intereses. Los pagos se harían en 15 anualidades \$8.689.257.00 de dólares. Hemos cumplido, pero los inconformes Ingleses opinan que de acuerdo con sus estimaciones la compensación no cubrió sino una tercera parte del valor de sus propiedades.

NOTAS DE LA TERCERA PARTE.

SIR JOHN FISCHER WILLIAMS. "LEY INTERNACIONAL Y PROPIEDAD DE EXTRANJEROS". ANUARIO INGLES DE DERECHO INTERNACIONAL-1928 PAG. 29.

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL COMITE ECONOMICO DE LA LIGA DE LAS NACIONES COMO TRABAJO PREVIO A LA CONFERENCIA EN - CUYO ARTICULO 2o. PARRAFO 3o. SE HABLO SOLO DE INMUEBLES-1930.

ARTICULO 1382 DEL CODIGO CIVIL FRANCES: "CUALQUIER ACTO -- POR EL QUE UNA PERSONA CAUSE DAÑO A OTRA, OBLIGA A LA PERSONA POR CUYA CULPA EL DAÑO OCURRIO, A REPARAR TAL DAÑO".

ARTICULO INTITULADO "EL MONOPOLIO DE SEGUROS EN URUGUAY"- REVISTA DE DERECHO PUBLICO Y CIENCIA POLITICA PARIS. FRANCIA. 1913.

DIARIO OFICIAL 21 DE ENERO DE 1926 ARTICULO 104.

C O N C L U S I O N E S .

1.- La Expropiación es un procedimiento Legal por el cual un Estado adquiere el dominio de la propiedad particular para poner a disposición de sus servicios públicos.

Es el ejercicio de Jurisdicción que un Estado posee, otorgada por el Derecho Internacional, sujeta a limitaciones por los postulados de Tratados.

2.- Los Estados son libres de llevar a cabo la Expropiación de la manera y forma que ellos consideren mejor, en particular son libres de organizar sus sistemas internos de propiedad de acuerdo con su propio criterio.

3.- El procedimiento Expropiatorio es sujeto del deber objetivo de la conformación de niveles Internacionales de conducta, cuya transgresión se traduce en responsabilidad para el Estado Expropiador.

4.- La Expropiación está restringida por el deber de no discriminación en el tratamiento a Extranjeros.

5.- La propiedad Expropiada puede ser mueble o inmueble, con excepción de derechos contractuales.

6.- Existen dos tipos de Expropiaciones:

General e Individual, la primera está conectada con los cambios estructurales, políticos o Sociales.

La segunda es relativa a la exclusión de capital privado de las esferas de la economía nacional.

7.- La indemnización es un requisito esencial para realizar la Expropiación.

8.- Es labor de las estadísticas el tratar de mitigar los sufrimientos individuales a través de negociaciones Internacionales para conseguir justicia.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ARTICULOS 521 A 529
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PA-
RA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. ARTICULOS 832 A 836.

CODIGO CIVIL FRANCES.- ARTICULO 1382.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

COOLEY THOMAS TRATADO DE LAS LIMITACIONES CONSTITUCIONALES
BOSTON, 1903_ E. U. A. PAGES. 297-318.

FIEDMAN S. EXPROPRIATION IN INTERNATIONAL LAW. LONDON-ENGLAND
1953 PAGES. 67,101,108,177,202,210,220.

FISCHER WILLIAMS JOHN SIR. INTERNATIONAL LAW AND THE PROPER-
TY OF ALIENS. ANUARIO BRITANICO DE DERECHO INTERNACIONAL.-
1928. PAG. 28.

FRAGA GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. MEXICO 1968 EDITORIAL
PORRUA. PAGES. 400-417.

MOORE JOHN B.

HISTORY AND DIGEST OF INTERNATIONAL ARBITRATIONS.
LONDON, ENGLAND 8 VOLUMENES.
PAGS. 1863-1899.

MARTENS FEDERICO D.

RESUMEN DE TRATADOS.

PARIS- FRANCIA 1791-1808.
VOLUMEN 7 PAGS. 707 Y SIGUIENTES.

OLIVERA TORO JORGE.

MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO.
MEXICO- 1967.
EDITORIAL PORRUA.
PAGS. 453-466.

POTEMKIN VLDIMIRO.

HISTORIA DE LA DIPLOMACIA.
1947- VOLUMEN 3.
PAGS. 163-170.

PERIODICO BRITANICO Y DEL EXTRANJERO.

LONDON-ENGLAND. 1846
PAG. 14.

PERIODICO BRITANICO Y DEL EXTRANJERO.

LONDON -ENGLAND 1923.
PAG. 586.

PERIODICO AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL- 1927. PAG.69.

PERIODICO AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL 1930 PAGES. 570-573.

REVISTA DE DERECHO INTERNACIONAL Y DIPLOMACIA. TOKIO-JAPON ----

PAGES. 36-37.

SERRA ROJAS ANDRES.

TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO.

MEXICO- 1961.

EDITORIAL PORRUA.

PAGES. 894-921.

SERIE DE TRATADOS DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

1949. VOLUMEN 25 PAG.100.